



Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados

Procedimiento sancionador iniciado de oficio contra Multivisión S.R.L. (Expediente Nº 015-2022-CCP-ST/CD)

Lima, 10 de agosto de 2023



CONTENIDO

I.	OBJETO	3
II.	ANTECEDENTES	4
III.	POSICIÓN DEL AGENTE ECONÓMICO	7
IV.	ANÁLISIS DE LOS HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN	8
	4.1. Sobre la infracción imputada tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD	8
	4.1.1. Los actos de violación de normas	10
	4.2. Análisis del caso concreto	12
	4.2.1. Sobre la vulneración a una norma de carácter imperativo	12
	4.2.2. La decisión previa y firme de la autoridad competente	13
	4.2.3. La existencia de una ventaja significativa ilícita	15
	4.2.4. Conclusión	26
V.	ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS	28
	5.1. Con relación al cuestionamiento de la debida motivación sobre las resoluciones judiciales que evaluaron la demanda contenciosa administrativa de Multivisión	28
VI.	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN	31
	6.1. Marco Legal	31
	6.2. Evaluación de los criterios de graduación y gravedad de la infracción	32
	6.3. Determinación de la sanción aplicable	42
	6.4. Máximo legal y capacidad financiera	43
VII.	CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN	44

I. OBJETO

1. De conformidad con el literal g) del artículo 39 y los artículos 89 y 98 del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00248-2021-CD/OSIPTEL (en adelante, el Reglamento de Solución de Controversias), dentro de los diez (10) días siguientes de vencido el plazo de la etapa de investigación o de culminada esta, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados del Osiptel (en adelante, la ST-CCO) emite el informe final de instrucción sobre la comisión de las infracciones imputadas, en el cual recomendará la imposición de sanciones y/o medidas adicionales a que hubiere lugar, o el archivo del procedimiento¹.
2. En ese marco normativo, el presente informe final de instrucción tiene como objeto lo siguiente: (i) evaluar si **Multivisión S.R.L.** (en adelante, Multivisión)² ha incurrido en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y en el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, la LRCD), aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044, por la comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas; y, (ii) de ser el caso, recomendar la imposición de la sanción y/o las medidas adicionales respectivas.

¹ **Reglamento de Solución de Controversias**
“Artículo 39.- Funciones de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados.
Son funciones de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados:

(...)

g) Actuar como Autoridad Instructora de los procedimientos sancionadores regulados en el presente Reglamento, decidiendo su inicio y recomendando la imposición de sanciones y/o Medidas Correctivas, o el archivo de los procedimientos iniciados, de ser el caso. (...).”

“Artículo 89.- Informe final de instrucción

Dentro de los diez (10) días siguientes de vencido el plazo de la etapa de investigación o de culminada esta, la ST-CCO emite el IFI sobre la comisión de las infracciones imputadas, recomendando la imposición de sanciones y/o medidas adicionales a que hubiere lugar, o el archivo del procedimiento. La STCCO puede ampliar este plazo hasta por diez (10) días”.

“Artículo 98.- Aplicación de reglas procedimentales del Procedimiento Sancionador por Denuncia

Al procedimiento sancionador por iniciativa de la ST-CCO le son aplicables las normas del presente Reglamento que regulan el Procedimiento Sancionador por Denuncia, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Subcapítulo”.

² Cabe indicar que, Multivisión es una empresa que cuenta con concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú.

En efecto, mediante la Resolución Ministerial N° 1268-2021-MTC/01.03, de fecha 3 de diciembre de 2021, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgó a Multivisión la concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primeros servicios a prestar, al servicio portador local (en la modalidad conmutado y no conmutado) y el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico. Dirección URL: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/otorgan-a-la-empresa-multivision-srl-concesion-unica-para-resolucion-ministerial-n-1268-2021-mtc0103-2018989-1>

Asimismo, confróntese con el documento denominado “Concesiones de Servicios Públicos de Telecomunicaciones” (actualizado al 20 de julio de 2023) publicado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Dirección URL: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1348611/0001%20Concesiones%20de%20Servicios%20P%C3%BAblicos.pdf?v=1689895019>

Sobre el particular, cabe señalar que, de acuerdo con lo expuesto en la Resolución N° 333-2017/CDA-INDECOPI, dicha empresa prestaba el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa.



II. ANTECEDENTES

3. Mediante el Oficio N° 257-2018/CDA-INDECOPI, recibido el 6 de julio de 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI (en adelante, la ST de la CDA) remitió al Osiptel una copia de la Resolución N° 333-2017/CDA-INDECOPI, del 14 de junio de 2017, emitida por la Comisión de Derecho de Autor del Indecopi (en adelante, la CDA) y de la Resolución N° 0728-2018/TPI-INDECOPI, del 6 de abril de 2018, emitida por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Indecopi (en adelante, la Sala de Propiedad Intelectual), en el marco del Expediente N° 002996-2016/DDA.
4. Al respecto, a través de la Resolución N° 333-2017/CDA-INDECOPI, la CDA declaró –entre otros aspectos– la responsabilidad administrativa de Multivisión por: (i) retransmitir sesenta y seis (66) emisiones de titularidad de organismos de radiodifusión sin la autorización correspondiente, infracción tipificada en el literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, aprobada por el Decreto Legislativo N° 822 (en adelante, Ley sobre el Derecho de Autor); y, (ii) comunicar al público doce (12) obras y producciones audiovisuales de titularidad de terceros sin la autorización respectiva, infracción tipificada en el artículo 37 de la citada norma.
5. Por su parte, mediante la Resolución N° 0728-2018/TPI-INDECOPI, la Sala de Propiedad Intelectual –en segunda instancia administrativa– confirmó en parte la Resolución N° 0333-2017/CDA-INDECOPI, en el extremo que declaró fundada la denuncia contra Multivisión, por la retransmisión de treinta y cuatro (34) emisiones de titularidad de organismos de radiodifusión y la comunicación pública de doce (12) obras y producciones audiovisuales, sin la autorización de sus titulares respectivos.
6. Así, mediante la carta C. 00022-STCCO/2020, de fecha 19 de mayo de 2020, la ST-CCO solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi³ la remisión de información vinculada, entre otros, con el estado judicial del Expediente Administrativo N° 002996-2016/DDA, tras la emisión de la Resolución N° 0728-2018/TPI-INDECOPI.
7. Por el Oficio N° 000371-2020-GEL/INDECOPI, recibido el 8 de junio de 2020, la Gerencia Legal del Indecopi (ahora, Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi) informó que, a dicha fecha, se encontraba en trámite un proceso contencioso administrativo respecto de la Resolución N° 0728-2018/TPI-INDECOPI, tramitado en el Expediente Judicial 08780-2018-0-1801-JR-CA-25, el cual mantenía pendiente la emisión de una sentencia.
8. De este modo, mediante la carta C. 00006-STCCO/2022, de fecha 12 de enero de 2022, la ST-CCO requirió a la Oficina de Asesoría Jurídica del INDECOPI, remitir información respecto al estado actual del Expediente Administrativo N° 002996-2016/DDA que fue judicializado en la vía contencioso administrativa (Expediente Judicial 08780-2018-0-1801-JR-CA-25).
9. En atención a dicho requerimiento, mediante el Oficio N° 000175-2022-OAJ/INDECOPI, recibido con fecha 10 de febrero de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi

³ Cabe precisar que, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, aprobado por Decreto Supremo N° 104-2021-PCM y la Resolución N° 000060-2021-PRE/INDECOPI, publicados en el Diario Oficial El Peruano, de fechas 17 y 30 de mayo de 2021, respectivamente, la Gerencia Legal del INDECOPI pasó a denominarse como “Oficina de Asesoría Jurídica”.

informó –entre otros aspectos– lo siguiente: (i) que mediante la sentencia recaída en la Resolución N° 6, del 9 de junio de 2020, el Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda contencioso administrativa formulada por Multivisión contra el Indecopi, a fin de que declare la nulidad de la Resolución N° 0728-2018/TPI-INDECOPI; (ii) que por sentencia recaída en la Resolución N° 12, de fecha 26 de marzo de 2021, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Sub Especializada en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia recaída en la Resolución N° 6; y, (iii) que con fecha 24 de junio de 2021, Indecopi fue notificado con la Resolución N° 13, por la cual se dispuso remitir los autos conjuntamente con el recurso de casación interpuesto por Multivisión contra la sentencia recaída en la Resolución N° 12 al superior jerárquico.

10. Posteriormente, mediante la carta C. 00242-STCCO/2022, de fecha 13 de octubre de 2022, la ST-CCO solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi, entre otros aspectos, remita información sobre el estado judicial actualizado del Expediente Administrativo N° 002996-2016/DDA.
11. A través del Oficio N° 001351-2022-OAJ/INDECOPI, de fecha 19 de octubre de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi informó –entre otros– lo siguiente: (i) que mediante la Resolución S/N, notificada con fecha 15 de marzo de 2022, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por Multivisión contra la sentencia contenida en la Resolución N° 12, de fecha 26 de marzo de 2021, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Sub Especializada en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, (ii) que con fecha 20 de junio de 2022, Indecopi fue notificado con la Resolución N° 15, a través del cual el Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima ordenó que se cumpla con los ejecutoriados y, en consecuencia, dispuso el archivo definitivo de los actuados del expediente.
12. Mediante la Resolución N° 00060-2022-STCCO/OSIPTEL, de fecha 7 de diciembre de 2022, la ST-CCO resolvió iniciar un procedimiento sancionador contra de Multivisión, por cuanto habría incurrido en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y en el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, mediante las infracciones del literal a) del artículo 140 y el artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al efectuar la retransmisión de treinta y cuatro (34) emisiones de organismos de radiodifusión, y la comunicación al público de doce (12) obras o producciones audiovisuales, sin la autorización respectiva, en el periodo comprendido entre el 14 de julio de 2016 y el 23 de diciembre de 2016. Asimismo, le otorgó el plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos.
13. A través de la carta C. 00262-STCCO/2022, comunicada el 20 de diciembre de 2022, la ST-CCO notificó a Multivisión la precitada Resolución N° 00060-2022-STCCO/OSIPTEL, que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, junto con las pruebas de cargo respectivas.

14. Por el escrito (registro SISDOC 01843-2023/MPV), presentado con fecha 13 de enero de 2023, Multivisión invocó su apersonamiento al presente procedimiento y solicitó que se le conceda una ampliación de plazo de quince (15) días hábiles adicionales, a fin de presentar sus descargos a la imputación formulada mediante la Resolución N° 00060-2022-STCCO/OSIPTEL. Asimismo, la referida empresa autorizó que los actos administrativos a emitirse en el marco del presente procedimiento sean notificados al correo electrónico precisado en dicha comunicación.
15. Mediante la Resolución N° 00002-2023-STCCO/OSIPTEL, de fecha 18 de enero de 2023, la ST-CCO concedió a Multivisión un plazo adicional de quince (15) días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo inicialmente otorgado a través de la Resolución N° 00060-2022-STCCO/OSIPTEL, para la presentación de sus descargos, el cual vencería –indefectiblemente– el día 8 de febrero de 2023.
16. A través del escrito (registro SISDOC 05929-2023/SSB01⁴), de fecha 3 de febrero de 2022, Multivisión presentó sus descargos a la imputación formulada mediante la Resolución N° 00060-2022-STCCO/OSIPTEL, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y en el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD. Cabe mencionar que, el referido escrito fue objeto de observación por el área de Mesa de Partes Virtual, dado que la empresa no había remitido los anexos indicados en dicho documento.
17. Posteriormente, el 7 de febrero de 2023, por escrito (registro SISDOC 05696-2023/MPV), Multivisión remitió los anexos ofrecidos en su escrito de descargos y que no fueron remitidos en dicha comunicación.
18. Mediante la Resolución N° 00005-2023-STCCO/OSIPTEL, de fecha 10 de febrero de 2023, la ST-CCO resolvió –entre otros– iniciar la etapa de investigación por un plazo máximo de seis (6) meses.
19. Por la carta C. 00028-STCCO/2023, comunicada el 10 de febrero de 2023, la ST-CCO notificó a Multivisión la precitada Resolución N° 00005-2023-STCCO/OSIPTEL.
20. Por medio de la carta C. 00044-STCCO/2023, notificada el 30 de marzo de 2023, la ST-CCO formuló un requerimiento de información comercial y financiera⁵ a Multivisión, para lo cual le otorgó un plazo máximo de diez (10) días hábiles para su absolución.

⁴ Cabe indicar que el escrito presentado por Multivisión con fecha 3 de febrero de 2023 (registro SISDOC 05929-2023/SSB01) corresponde al mismo documento que fue numerado –inicialmente– con registro 05236-2023/MPV y fue observado por la mesa de partes por no adjuntar los anexos.

⁵ Específicamente, a través de la referida carta, la ST-CCO requirió la siguiente información a Multivisión:

1. *Detallar los servicios que brinda, la modalidad de prestación del servicio (alámbrico y/o inalámbrico), el área en la cual desarrolla su actividad y la fecha de inicio de sus operaciones por cada servicio que presta por distrito (...).*
2. *Indicar las conexiones en servicio (abonados) y los ingresos netos (expresados en soles) obtenidos por la prestación del servicio de distribución de radiodifusión por cable –de forma mensual– desde enero de 2016 hasta junio de 2017 (...).*
3. *Indicar los ingresos brutos y netos percibidos por su representada, relativos a todas sus actividades económicas durante todo el año 2022, de forma mensual o de forma anual (...). Sobre el particular, esta información podrá ser acreditada, por ejemplo, con el estado de ganancias y pérdidas anual, el PDT reportado a SUNAT, entre otros.*
4. *Indicar el número de señales nacionales e internacionales ofrecidas en la grilla comercial y la tarifa mensual por el servicio (...).*

21. A través del escrito (registro SISDOC 17280-2023/MPV), presentado el 18 de abril de 2023, Multivisión solicitó que se le conceda una ampliación de hasta diez (10) días hábiles, para poder dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la ST-CCO, por medio de la carta C.00044-STCCO/2023.
22. Por la carta C. 00061-STCCO/2023, notificada el 25 de abril de 2023, la ST-CCO concedió a Multivisión la prórroga de plazo de diez (10) días hábiles adicionales, para la atención del requerimiento de información efectuado por la carta C. 00044-STCCO/2023, el cual vencería –inefectiblemente– el lunes 8 de mayo de 2023.
23. Mediante la carta C. 00156-STCCO/2023, notificada el 20 de junio de 2023, la ST-CCO reiteró –con carácter obligatorio– el requerimiento a Multivisión para la remisión de la información solicitada por la carta C. 00044-STCCO/2023, para lo cual le otorgó el plazo máximo e improrrogable de cinco (5) días hábiles.
24. Posteriormente, por el escrito (registro SISDOC 33261-2023/MPV), recibido el 11 de julio de 2023, Multivisión respondió el requerimiento de información efectuado por la ST-CCO, a través de la carta C. 00044-STCCO/2023 y reiterado por la carta C. 00156-STCCO/2023.
25. A través de la carta C. 00201-STCCO/2023, notificada el 20 de julio de 2023, la ST-CCO formuló un requerimiento de información financiera⁶ a Multivisión, para lo cual le otorgó el plazo máximo de tres (3) días hábiles para su absolución.
26. Con fecha 25 de julio de 2023, mediante el escrito (registro SISDOC 36038-2023/MPV), Multivisión respondió el requerimiento de información efectuado por la ST-CCO, a través de la carta C. 00201-STCCO/2023.
27. Por medio de la Resolución N° 00044-2023-STCCO/OSIPTEL, de fecha 8 de agosto de 2023, la ST-CCO declaró –de oficio– como confidencial a diversa información remitida por Multivisión, a través del escrito N° 4 (registro SISDOC 33261-2023/MPV) y el escrito N° 5 (registro SISDOC 36038-2023/MPV). Cabe indicar que, con fecha 9 de agosto de 2023, a través de la carta C. 00229-STCCO/2023, dicha resolución fue debidamente notificada la referida empresa operadora.

III. POSICIÓN DEL AGENTE ECONÓMICO

28. Mediante el escrito (registro SISDOC 05929-2023/SSB01), subsanado por escrito (SISDOC 05696-2023/MPV) de fechas 3 y 7 de febrero de 2023, respectivamente, Multivisión presentó sus descargos, solicitando se les declare absueltos de los cargos imputados y el archivo del presente procedimiento, de acuerdo con los siguientes argumentos:
 - (i) En la Resolución N° 00015-2022-STCCO/OSIPTEL, del 7 de diciembre de 2022, por la cual la ST-CCO inició el presente procedimiento sancionador, se habría indicado que ello se sustentaba como consecuencia del Oficio N° 257-

⁶ Específicamente, a través de la mencionada carta, la ST-CCO requirió a Multivisión que remita la siguiente información:

*“(...) remitir el reporte del total de los ingresos brutos relativos a todas las actividades económicas realizadas por Multivisión durante el año 2022 (expresado en soles y desagregado de manera mensual) **el cual deberá, obligatoriamente, ser acreditado con el PDT reportado a SUNAT.** (...)”.*



2018/CDA-INDECOPI, en el que se adjuntaba una copia de la Resolución N° 333-2017/CDA-INDECOPI y la Resolución N° 0728-2018/TPI-INDECOPI, emitidas por la CDA y la Sala de Propiedad Intelectual del Indecopi, respectivamente, en el marco del Expediente N° 002996-2016/DDA.

- (ii) Mediante el Oficio N° 00371-2020-GEL/INDECOPI, la OAJ de Indecopi habría informado que –a dicha fecha– se encontraba en trámite un proceso contencioso administrativo respecto de la Resolución N° 0728-2018/TPI-INDECOPI, siendo que por Oficio N° 000175-2022-OAJ/INDECOPI dicha unidad orgánica del Indecopi habría informado que el proceso contencioso administrativo había concluido, aunque Multivisión había interpuesto recurso de casación.
- (iii) Luego del requerimiento de información efectuado por la ST-CCO, a través de la carta C. 00242-STCCO/2022, mediante el Oficio N° 01351-2022-OAJ/INDECOPI, de 19 de octubre de 2022, la OAJ del Indecopi habría informado que por la Resolución s/n, notificada en su casilla el 15 de marzo de 2022, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente su recurso y finalmente se ordenó que se cumpla lo ejecutoriado y, en consecuencia, ordenó el archivo definitivo de los actuados.
- (iv) Al respecto, tras la emisión de la sentencia, no se habría realizado un pronunciamiento de fondo y debidamente motivado respecto de la demanda interpuesta por Multivisión, pues la judicatura tenía que definir si la Resolución N° 0728-2018/TPI-INDECOPI, emitida por la Sala de Propiedad Intelectual del Indecopi, fue debidamente resuelta y motivada por parte de dicha autoridad administrativa, respecto de las premisas fácticas que dieron origen a su procedimiento sancionador, las cuales no habrían sido debidamente motivadas, de acuerdo con los principios y normas que regulan el sistema procesal, el procedimiento administrativo sancionador y la legislación en materia de Derechos de Autor y del mercado de las telecomunicaciones.

IV. ANÁLISIS DE LOS HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN

4.1. Sobre la infracción imputada tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD

29. Como se expuso previamente, mediante el Oficio N° 257-2018/CDA-INDECOPI, recibido el 6 julio de 2018, la ST de la CDA remitió al Osiptel información sobre un procedimiento sancionador contra Multivisión, en el cual se verificó lo siguiente:
- (i) A través de la Resolución N° 333-2017/CDA-INDECOPI, del 14 de junio de 2017, la CDA declaró –entre otros aspectos– la responsabilidad administrativa de Multivisión por: (i) retransmitir sesenta y seis (66) emisiones de titularidad de organismos de radiodifusión sin la autorización correspondiente, infracción tipificada en el literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor; y, (ii) comunicar al público doce (12) obras y producciones audiovisuales de titularidad de terceros sin la autorización respectiva, infracción tipificada en el artículo 37 de la citada norma.



- (ii) Así mismo, mediante la Resolución N° 0728-2018/TPI-INDECOPI, la Sala de Propiedad Intelectual –en segunda instancia administrativa– confirmó en parte la Resolución N° 0333-2017/CDA-INDECOPI, en el extremo que declaró fundada la denuncia contra Multivisión, sólo en los extremos por la retransmisión de treinta y cuatro (34) emisiones de titularidad de organismos de radiodifusión y la comunicación pública de doce (12) obras y producciones audiovisuales, sin la autorización de sus titulares respectivos
30. Posteriormente, en atención a la carta C. 00022-STCCO/2020, mediante el Oficio N° 000371-2020-GEL/INDECOPI, recibido el 8 de junio de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi informó que, a dicha fecha, se encontraba en trámite un proceso contencioso administrativo respecto de la Resolución 0728-2018/TPI-INDECOPI, tramitado en el Expediente Judicial 08780-2018-0-1801-JR-CA-25, el cual mantenía pendiente la emisión de una sentencia.
31. Luego, en atención a la carta C. 00006-STCCO/2022, por la cual la ST-CCO requirió información sobre el estado del precitado proceso contencioso administrativo, se advierte que, mediante el Oficio N° 000175-2022-OAJ/INDECOPI, recibido con fecha 10 de febrero de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica del INDECOPI informó –entre otros aspectos– lo siguiente: (i) que mediante la sentencia recaída en la Resolución N° 6, del 9 de junio de 2020, el Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda contencioso administrativa formulada por Multivisión contra el Indecopi, a fin de que declare la nulidad de la Resolución 0728-2018/TPI-INDECOPI; (ii) que por sentencia recaída en la Resolución N° 12, de fecha 26 de marzo de 2021, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Sub Especializada en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia recaída en la Resolución N° 6; y, (iii) que con fecha 24 de junio de 2021, Indecopi fue notificado con la Resolución N° 13, por la cual se dispuso remitir los autos conjuntamente con el recurso de casación interpuesto por Multivisión contra la sentencia recaída en la Resolución N° 12 al superior jerárquico.
32. Posteriormente, en atención a la carta C. 00242-STCCO/2022, por la cual la ST-CCO efectuó un requerimiento sobre el estado actualizado del precitado proceso contencioso administrativo, mediante el Oficio N° 001351-2022-OAJ/INDECOPI, la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi informó –entre otros– lo siguiente: (i) que mediante la Resolución S/N, notificada con fecha 15 de marzo de 2022, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por Multivisión contra la sentencia contenida en la Resolución N° 12, de fecha 26 de marzo de 2021, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Sub Especializada en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, (ii) que con fecha 20 de junio de 2022, el Indecopi fue notificado con la Resolución N° 15, a través del cual el Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima ordenó que se cumpla con los ejecutoriado y, en consecuencia, dispuso el archivo definitivo de los actuados del expediente.
33. De este modo, por la Resolución N° 00060-2022-STCCO/OSIPTEL, de fecha 7 de diciembre de 2022, la ST-CCO resolvió iniciar un procedimiento sancionador en contra de Multivisión, por cuanto habría incurrido en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y

el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, mediante la infracción del literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, por cuanto efectuó la retransmisión de treinta y cuatro (34) emisiones de organismos de radiodifusión sin la respectiva autorización de sus titulares, y –a su vez– del artículo 37 de la referida ley, al haber comunicado al público doce (12) obras y producciones audiovisuales sin la correspondiente autorización de sus titulares; en el período comprendido desde el 14 de julio de 2016 y el 23 de diciembre de 2016.

34. En ese sentido, luego de la actuación probatoria efectuada en la etapa de investigación del presente procedimiento, corresponde a esta ST-CCO emitir opinión sobre la existencia o no de la responsabilidad administrativa por parte de Multivisión, como consecuencia de la imputación de la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y en el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD.

4.1.1. Los actos de violación de normas

35. En principio, de acuerdo con la LRCD, están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y el medio que permita su realización. Un acto de competencia desleal es aquel que resulte contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que debe orientar la concurrencia en una economía social de mercado.
36. Así, es preciso recordar que, el párrafo 14.1 del artículo 14 de la LRCD prohíbe los actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, de acuerdo con los siguientes términos:

“Artículo 14.- Actos de violación de normas. -

14.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas. (...).”

37. De este modo, la práctica de violación de normas se producirá cuando una *“infracción normativa afecte de forma positiva la posición competitiva del infractor, al romper el principio de igualdad frente a otros competidores que sí cumplen con la ley”*⁷. Así, la norma busca sancionar las prácticas que alteren la posición de igualdad ante la ley en que deben encontrarse todos los agentes competidores en el mercado⁸.
38. En ese marco, de acuerdo con el párrafo 14.1 del artículo 14 de la LRCD, se configura un acto de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, cuando se verifique la concurrencia de los siguientes dos (2) elementos: (i) una conducta consistente en la infracción de una norma de carácter imperativo, y, (ii) la existencia de

⁷ KRESALJA, ROSSELLÓ, Baldo. Lo que a mí no me está permitido hacer tampoco debe permitírsete a ti (Apuntes sobre el acto desleal por violación de normas). Themis. (50). P. 16.

⁸ MASSAGUER, José. *Comentario a la Ley de Competencia Desleal*. Madrid. Civitas. 1999. P. 432.



un efecto real o potencial que radica en la consecución de una ventaja competitiva significativa obtenida a través de la infracción de la referida norma⁹.

39. Con relación al elemento consistente en la infracción de una norma de carácter imperativo, el párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD establece dos (2) modalidades o formas para acreditar dicha infracción. Así, textualmente, dicho artículo indica lo siguiente:

“Artículo 14.- Actos de violación de normas. -

(...)

14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

- a) Cuando se prueba la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o,
- b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente”.

40. Sobre el particular, el presente caso está referido a la comisión del acto de competencia desleal por violación de normas, sustentada en la primera modalidad del literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por lo que dicha conducta desleal se configurará a través de la obtención de una ventaja significativa, mediante la infracción de una norma imperativa, la cual se acreditará mediante **la decisión previa y firme** de la autoridad administrativa competente que determine la comisión de tal infracción.
41. En ese contexto, una vez acreditada la infracción de la norma imperativa, corresponderá evaluar si el agente económico infractor ha obtenido una ventaja significativa a través de dicha infracción; puesto que, conforme se expuso previamente, según el párrafo 14.1 del artículo 14 de la LRCD, la infracción a la norma imperativa **se considera como un acto de competencia desleal, únicamente, cuando genere una ventaja significativa**.
42. En ese sentido, para acreditar la comisión de un acto de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, tipificado como infracción en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:
- (i) La infracción de una **norma de carácter imperativo**.
 - (ii) La existencia de una **decisión previa y firme** de la autoridad administrativa competente, y que dicha decisión no se encuentre pendiente de revisión en un proceso contencioso administrativo.
 - (iii) La existencia de una **ventaja significativa** obtenida por el agente económico, derivada de la infracción de la norma imperativa.
43. A continuación, a fin de emitir opinión sobre la existencia o no de la responsabilidad administrativa de Multivisión, esta ST-CCO evaluará si ha quedado acreditada la comisión de los actos de competencia desleal imputados a la referida empresa, de

⁹

Cabe precisar que, conforme con el párrafo 14.3 del artículo 14 de la LRCD, una tercera modalidad de acto de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, se configura con el supuesto de la actividad empresarial del Estado que no cumpla el principio de subsidiariedad. No obstante, para dicho caso, no se requerirá acreditar la adquisición de una ventaja significativa por quien desarrolle la actividad empresarial.

acuerdo con los elementos señalados en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD.

4.2. Análisis del caso concreto

4.2.1. Sobre la vulneración a una norma de carácter imperativo

44. En primer término, cabe recordar que, para que se configure el supuesto de violación de normas se deberá acreditar la transgresión de una norma de carácter imperativo.
45. Al respecto, se entiende como norma imperativa a aquella que debe ser necesariamente cumplida por los sujetos, sin que exista la posibilidad lógico-jurídica contraria¹⁰. Así, su distinción viene a ser encontrada en su vocación normativa: la norma imperativa rige sin admitir voluntad en contrario. De ese modo, una vez establecido el concepto de lo que debe entenderse por norma imperativa, corresponde analizar si la normativa de Derecho de Autor goza de tal atributo.
46. En ese marco, de la revisión jurisprudencial efectuada, puede observarse que los pronunciamientos del Osiptel¹¹ han sido uniformes en reconocer el carácter imperativo de la normativa de Derecho de Autor, toda vez que, si bien –en principio– se podría considerar que dichas normas salvaguardan los intereses exclusivos de sus titulares (v.g. organismos de radiodifusión y/o titulares de las obras y producciones audiovisuales), ello no impide la verificación de un efecto lesivo en el mercado en general, al margen de los intereses de los titulares. De este modo, tal afectación general habilita la aplicación de la normativa de represión de la competencia desleal a fin de tutelar el proceso competitivo.
47. De otro lado, debe considerarse que, mediante el Oficio N° 005-2011/SPI-INDECOPI¹², del 27 de junio de 2011, la Sala de Propiedad Intelectual del Indecopi señaló que, tanto **la Ley de Derecho de Autor como la Decisión de la Comunidad Andina N° 351 tienen carácter imperativo**, y sustentó esta opinión en la protección constitucional de la creación intelectual (numeral 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú) y la obligación internacional del Estado peruano de brindar protección a los derechos de autor y conexos derivados de los diversos acuerdos multinacionales.
48. Por lo tanto, esta ST-CCO considera que la normativa de Derecho de Autor infringida en el presente caso es de carácter imperativa, en atención al desarrollo contenido en las resoluciones administrativas antes mencionadas y, en especial, al pronunciamiento de la Sala de Propiedad Intelectual del Indecopi, en su condición de última instancia administrativa encargada de pronunciarse respecto de la normativa de derechos de autor.

¹⁰ RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico. 8va. Edición, 2001. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 110.

¹¹ Al respecto, revisar las Resoluciones N° 015-2012-CCO/OSIPTEL (Expediente 003-2011-CCO-ST/CD), N° 008-2012-CCO/OSIPTEL (Expediente 004-2011-CCO-ST/CD), N° 006-2014-CCO/OSIPTEL (Expediente 004-2013-CCO-ST/CD) y N° 008-2015-CCO/OSIPTEL (Expediente 005-2014-CCO-ST/CD), las cuales indican que la retransmisión de emisiones sin la autorización de sus titulares configura una infracción a la normativa imperativa de derechos de autor.

¹² Información tomada del Expediente 003-2011-CCO-ST/CD, controversia seguida entre Telefónica Multimedia S.A.C. y T.V.S. Satelital S.A.C.



49. Concretamente, según se determinó en el procedimiento sancionador tramitado por el Indecopi, bajo el Expediente N° 2996-2016/DDA, las normas imperativas que fueron vulneradas por Multivisión fueron las siguientes: (i) el **literal a) del artículo 140¹³ de la Ley de Derecho de Autor**, al haber retransmitido cuarenta y tres (34)¹⁴ emisiones de diversos organismos de radiodifusión sin su correspondiente autorización; y, (ii) **el artículo 37¹⁵ de la citada ley**, por la comunicación pública de doce (12)¹⁶ obras y producciones audiovisuales, sin la correspondiente autorización; tal como fue determinado por la Sala de Propiedad Intelectual del Indecopi, a través de la Resolución N° 0728-2018/TPI-INDECOPI.

4.2.2. La decisión previa y firme de la autoridad competente

50. Como se mencionó previamente, con relación al requisito de acreditación de la infracción de las normas imperativas (en el presente caso, el literal a) del artículo 140 y el artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor), se requiere la existencia de una **decisión previa y firme** que determine dichas infracciones, por lo que corresponde a esta ST-CCO evaluar si –de lo informado por el Indecopi– existe una decisión de tal carácter, que no se encuentre pendiente de revisión en sede administrativa o judicial.
51. En primer término, es preciso advertir que, con fecha 14 de julio de 2016, personal de la CDA del Indecopi verificó en el inmueble de un abonado de Multivisión ubicado en PP. JJ. La Unión Av. Brasil Mz. F Lote 4, distrito José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa; y, en el inmueble conducido por la empresa operadora ubicado en Av. Caracas N° 1001, Urb. Simón Bolívar, distrito José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa; que el referido agente económico se encontraba retransmitiendo diversas emisiones organismos de radiodifusión, así como la comunicación pública de diversas obras y/o producciones audiovisuales. Cabe indicar que, en la referida inspección se verificó también que el precio de la tarifa mensual del servicio prestado por la administrada ascendía al importe de S/ 68.00.
52. En ese marco, mediante la Resolución N° 1, de fecha 23 de diciembre de 2016, la ST de la CDA inició de oficio un procedimiento sancionador en contra de Multivisión por la presunta infracción al literal a) del artículo 140 y el artículo 37 de la Ley sobre Derecho de Autor, por la retransmisión de emisiones de otros organismos de radiodifusión, y por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales, sin contar con la autorización de los titulares correspondientes, respectivamente.
53. Con fecha 14 de junio de 2017, la CDA del Indecopi emitió la Resolución N° 333-2017/CDA-INDECOPI, en la que resolvió –entre otros– sancionar a Multivisión con una

¹³ **Ley sobre el Derecho de Autor**

“Artículo 140.- Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:
a. La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse. (...)”.

¹⁴ Detalladas en el cuadro N° 4 de la Resolución N° 0728-2018/TPI-INDECOPI, del 6 de abril de 2018, recaída en el Expediente N° 2996-2016/DDA.

¹⁵ **Ley sobre el Derecho de Autor**

“Artículo 37.- Siempre que la Ley no dispusiere expresamente lo contrario, es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor”.

¹⁶ Detalladas en el cuadro N° 2 de la Resolución N° 0728-2018/TPI-INDECOPI, del 6 de abril de 2018, recaída en el Expediente N° 2996-2016/DDA.



multa ascendente a cuarenta y cinco (45) UIT por la retransmisión de **sesenta y seis (66)**¹⁷ emisiones de organismos de radiodifusión y, comunicar al público **doce (12)**¹⁸ obras y producciones audiovisuales de titularidad de terceros, sin la autorización respectiva.

54. No obstante, tras el recurso de apelación interpuesto por Multivisión, mediante Resolución N° 0728-2018/TPI-INDECOPI, de fecha 6 de abril de 2018, la Sala de Propiedad Intelectual del Indecopi confirmó en parte la decisión de la CDA en el extremo referido a declarar la responsabilidad de Multivisión por infringir el literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor sobre **treinta y cuatro (34)**¹⁹ emisiones de organismos de radiodifusión, y, comunicar al público **doce (12)**²⁰ obras y producciones audiovisuales de titularidad de terceros, sin la autorización respectiva, modificando el monto de la multa en treinta y tres (33) UIT.
55. Al respecto, luego de los sucesivos requerimientos efectuados por la ST-CCO, se advierte que, mediante el Oficio N° 000175-2022-OAJ/INDECOPI, recibido con fecha 10 de febrero de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi proporcionó la siguiente información:
- (i) Que mediante la sentencia recaída en la Resolución N° 6, del 9 de junio de 2020, el Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda contencioso administrativa formulada por Multivisión contra el Indecopi, a fin de que declare la nulidad de la Resolución 0728-2018/TPI-INDECOPI.
 - (ii) Que por sentencia recaída en la Resolución N° 12, de fecha 26 de marzo de 2021, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Sub Especializada en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia recaída en la Resolución N° 6.
 - (iii) Que a través de la Resolución N° 13, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Sub Especializada en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, se dispuso elevar los autos conjuntamente con el recurso de casación interpuesto por Multivisión contra la sentencia recaída en la Resolución N° 12 al superior jerárquico.
56. Posteriormente, en atención al requerimiento de información efectuado por la ST-CCO, por Oficio N° 001351-2022-OAJ/INDECOPI, de fecha 19 de octubre de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi proporcionó la siguiente información:
- (i) Que mediante la Resolución S/N, notificada con fecha 15 de marzo de 2022, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de

¹⁷ Detallados en el cuadro N° 3 de la Resolución N° 333-2017/CDA-INDECOPI, de fecha 14 de junio de 2017, recaída en el Expediente N° 002996-2016/DDA.

¹⁸ Detallados en el cuadro N° 2 de la Resolución N° 333-2017/CDA-INDECOPI, de fecha 14 de junio de 2017, recaída en el Expediente N° 002996-2016/DDA.

¹⁹ Detalladas en el cuadro N° 4 de la Resolución N° 0728-2018/TPI-INDECOPI, del 6 de abril de 2018, recaída en el Expediente N° 2996-2016/DDA.

²⁰ Detalladas en el cuadro N° 2 de la Resolución N° 0728-2018/TPI-INDECOPI, del 6 de abril de 2018, recaída en el Expediente N° 2996-2016/DDA.

Justicia de la República declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por Multivisión contra la sentencia contenida en la Resolución N° 12.

- (ii) Que, adicionalmente, con fecha 20 de junio de 2022, el Indecopi fue notificado con la Resolución N° 15, a través del cual el Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima ordenó que se cumpla con los ejecutoriado y, en consecuencia, dispuso el archivo definitivo de los actuados.
57. Por lo expuesto, se concluye que, en el presente caso, la Resolución N° 333-2017/CDA-INDECOPI y la Resolución N° 0728-2018/TPI-INDECOPI constituyen **decisión previa y firme**, según los términos de la LRCD, máxime si ya **no se encuentran pendientes de revisión judicial en un proceso contencioso administrativo** ya que el debate jurisdiccional sobre dichas decisiones administrativas quedó concluido.
58. En atención a las consideraciones expuestas, a criterio de esta ST-CCO, ha quedado acreditado que, en el presente procedimiento existe una **decisión previa y firme** (la Resolución N° 333-2017/CDA-INDECOPI y la Resolución N° 0728-2018/TPI-INDECOPI) de la autoridad competente (el Indecopi), según los términos de la LRCD, que determina la responsabilidad administrativa de Multivisión por infringir la normativa de derecho de autor, específicamente el literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al haber retransmitido **treinta y cuatro (34)²¹ emisiones** de organismos de radiodifusión sin contar con su respectiva autorización, así como el artículo 37 de la citada norma, por haber comunicado públicamente **doce (12)²² obras audiovisuales** sin la correspondiente autorización del titular de los derechos audiovisuales o de la sociedad de gestión colectiva que lo representa; máxime si dichas decisiones **no se encuentran pendientes de revisión en un proceso contencioso administrativo**, sino que han sido ratificadas, conforme con lo resuelto por el Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado y la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Sub Especializada en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, e incluso, el recurso de casación interpuesto por la administrada fue declarada improcedente por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

4.2.3. La existencia de una ventaja significativa ilícita

59. El análisis de la práctica de competencia desleal en el supuesto de violación de normas requiere determinar lo siguiente: (i) si la infracción a la norma imperativa generó o no una ventaja significativa para Multivisión; y, posteriormente, (ii) evaluar si dicha ventaja le ha generado una mejor posición competitiva en el mercado.
60. En relación con los criterios para determinar si se está frente a una ventaja significativa; Massaguer señala que, una ventaja competitiva es aquella que implica una mejora de la posición de mercado para el agente infractor respecto de sus competidores,

²¹ Detalladas en el cuadro N° 4 de la Resolución N° 0728-2018/TPI-INDECOPI, del 6 de abril de 2018, recaída en el Expediente N° 2996-2016/DDA.

²² Detalladas en el cuadro N° 2 de la Resolución N° 0728-2018/TPI-INDECOPI, del 6 de abril de 2018, recaída en el Expediente N° 2996-2016/DDA.



manifestándose, entre otros factores, en la posibilidad de permitirle brindar una oferta en términos más atractivos que los otros agentes de mercado²³.

61. Sobre el particular, tanto el Indecopi²⁴ como el Osiptel se han pronunciado con relación a la ventaja significativa indicando que puede determinarse en función a la disminución de costos de producción, distribución o de un acceso privilegiado al mercado. Este ahorro de costos coloca en una mejor posición competitiva al agente infractor respecto de aquellos que sí cumplieron la norma. Por su parte, los “*Lineamientos Generales para la aplicación de las normas de represión de la competencia desleal en el ámbito de las Telecomunicaciones*”²⁵, aprobados por la Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 007-2016-TSC/OSIPTel, de fecha 9 de junio de 2016; señalan que, para acreditarse la ventaja competitiva no será indispensable verificar un resultado en el mercado como; por ejemplo, una mayor clientela o el incremento de la participación de mercado del infractor, sino la ventaja que le habilita a lograr, potencial o efectivamente, ese resultado.
62. Así, esta ST-CCO aprecia que, tanto el Indecopi como el Osiptel han considerado que el incumplir la norma imperativa permite alterar las condiciones de competencia, pudiendo un agente económico mejorar su posición competitiva en el mercado, por ejemplo, al ofrecer sus servicios a un precio menor al que en realidad debería; lo cual, no responde a una eficiencia económica, sino a la infracción de una norma.
63. De este modo, para el desarrollo del análisis de la ventaja significativa, esta ST-CCO tomará en cuenta que, en el presente procedimiento, se imputó a Multivisión la realización de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, por la presunta comisión de actos que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable mediante la infracción de las siguientes normas imperativas:
 - (i) El literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al haber retransmitido treinta y cuatro (34) emisiones de organismos de radiodifusión sin la respectiva autorización de sus titulares.
 - (ii) El artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al haber comunicado al público doce (12) obras o producciones audiovisuales sin la autorización de sus titulares.

4.2.3.1. Respetto de la presunta ventaja significativa por la retransmisión de emisiones de organismos de radiodifusión sin autorización de sus titulares

64. Al respecto, esta ST-CCO considera necesario efectuar un **análisis a nivel cualitativo y cuantitativo** de las treinta y cuatro (34) emisiones retransmitidas de forma ilícita por Multivisión, durante el período de infracción comprendido desde el 14 de julio de 2016 hasta el 23 de diciembre de 2016, las cuales se presentan en el siguiente cuadro:

²³ MASSAGUER, José. *Comentario a la Ley de Competencia Desleal*. Madrid. Civitas.1999. Pg. 439.

²⁴ Al respecto, revisar las Resoluciones N° 064-2010/CCD-INDECOPI; 2509-2010/SC1-INDECOPI; 120-2011/CCD-INDECOPI; 170-2011/CCD-INDECOPI; 107-2012-CCD-INDECOPI; 3412-2012/SDC-INDECOPI; 3541-2012/SDC-INDECOPI; y 477-2013/SDC-INDECOPI.

²⁵ Cabe precisar que los referidos lineamientos fueron publicados en el diario oficial El Peruano, de fecha 24 de junio de 2016, por disposición de la Resolución de Consejo Directivo N° 077-2016-CD/OSIPTel. Dirección URL: https://www.osiptel.gob.pe/media/vwgfzoph/lineamientos-resolutivos-libre-y-leal-competencia_tsc-osiptel.pdf



Cuadro N° 1: Detalle de las emisiones retransmitidas de forma ilícita

Nombre de las señales retransmitidas ilícitamente		
TV Perú	Fox Channel	Televen
Frecuencia Latina	Cinecanal	DW (Deutsche Welle)
Telemundo	Cinema Golden Choice	Bolivia TV
Canal de las Estrellas	Golden Edge	Telehit
Pasiones	FX	Ritmoson
TLnovelas	De Película	Tele-Romántica
Mundo Fox	Lifetime	Zeus-Carmelitas
Fox Life	Fox Sports	Canal Local - OK TV
Nat Geo Wild	Fox Sports 2	Panamericana
National Geographic	Fox Sports 3	Rural
Destinos TV	Garage TV	-
H2	Cablenoticias	-

Fuente : Resolución N° 0728-2018/TPI-INDECOPI.

Elaboración : ST-CCO.

65. En relación con el **análisis a nivel cualitativo**, se advierte que Multivisión retransmitió de forma ilícita emisiones con programación nacional (entre las que se destacan Frecuencia Latina, Panamericana, entre otras) y emisiones con programación internacional (entre las cuales se destacan Telemundo, Canal de las Estrellas, TLnovelas, De película, Fox Sports, entre otras).
66. Al respecto, esta ST-CCO estima necesario mencionar algunas consideraciones en relación con las emisiones nacionales que fueron retransmitidas por Multivisión de forma ilícita, las cuales se encontraban disponibles para contratar por todas las empresas.
67. Primero, es preciso señalar que, **Frecuencia Latina** fue la señal de televisión abierta que transmitió en vivo y en directo “*Los juegos Olímpicos de Río 2016*”, evento deportivo que se desarrolló en agosto de 2016; periodo en el cual, Multivisión retransmitió de forma ilícita la mencionada señal. Así, el acceso ilícito de la empresa a la señal de Latina le permitió contar con un contenido exclusivo no replicable (competencias desarrolladas en los juegos olímpicos Río 2016); por el cual, otros competidores tuvieron que incurrir en costos (al realizar un pago) para acceder y retransmitir dicha señal. Cabe indicar que, la inauguración del evento alcanzó un rating promedio de 8.5 puntos²⁶.

Cuadro N° 2: Derechos de transmisión de los Juegos Olímpicos Río 2016

País	Señales
Argentina	TV Pública y TyC Sports
Brasil	Red Globo y Fox Sports Brasil
Chile	TVN
Perú	Frecuencia Latina
Colombia	Caracol TV y Canal RCN
Ecuador	Ecuador TV
Venezuela	Tves
Paraguay	Tigo Sports
México	Canal 11 y Fox Sports

Fuente : Notas de prensa²⁷

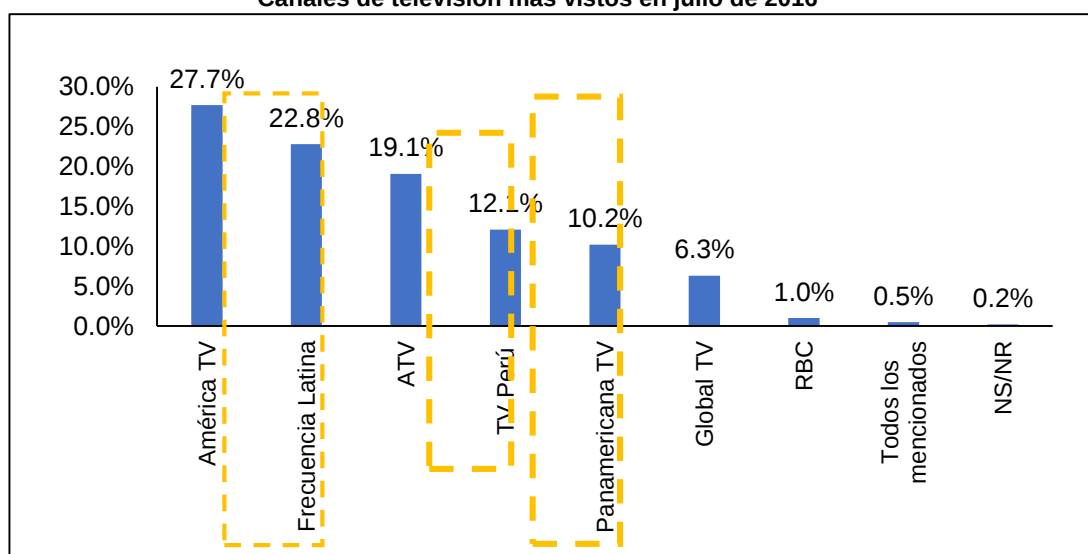
Elaboración : ST-CCO.

²⁶ El Comercio. Río 2016: ¿Cuánto rating hizo la inauguración? Consulta realizada el 9 de agosto de 2023. Dirección URL: <https://bit.ly/3VQhG1M>.

²⁷ Confróntese con las siguientes notas de prensa:
 -Notimérica. “Río 2016: Canales televisivos y Apps para no perderse nada”. Consulta realizada el 9 de agosto de 2023. Dirección URL: <https://bit.ly/3UO0LM0>.
 -Publimetro. “Río 2016: ¿Dónde ver los Juegos Olímpicos en América Latina?”. Consulta realizada el 9 de agosto de 2023. Dirección URL: <https://bit.ly/3Pl9m7S>.
 -24 Horas. “TVN adquiere derechos exclusivos para Juegos Olímpicos de Río 2016”. Consulta realizada el 9 de agosto de 2023. Dirección URL: <https://bit.ly/3FM43ey>.
 -Paper Blog. “Ceremonia de Clausura de los Juegos Olímpicos Río 2016 en Vivo”. Consulta realizada el 9 de agosto de 2023. Dirección URL: <https://bit.ly/3FQvG6k>.

68. Además, cabe señalar que, **Frecuencia Latina, TV Perú y Panamericana**, señales retransmitidas ilícitamente por Multivisión contaron con los contenidos de mayor preferencia a nivel nacional en el marco del periodo de infracción, según el estudio denominado “*Estudio cuantitativo sobre consumo televisivo y radial en niños, niñas y adolescentes*”²⁸ desarrollado a solicitud del Consejo Consultivo de Radio y Televisión (en adelante, CONCORTV) publicado en octubre de 2016, el cual permite apreciar que –en julio de dicho año²⁹– las mencionadas señales estuvieron dentro de las primeras cinco (5) señales más vistas a nivel nacional, según se observa en el siguiente gráfico.

Gráfico N° 1:
Canales de televisión más vistos en julio de 2016



Fuente : “Estudio Cuantitativo sobre consumo televisivo y radial en niños, niñas y adolescentes”, publicado en octubre de 2016.

Elaboración : ST-CCO.

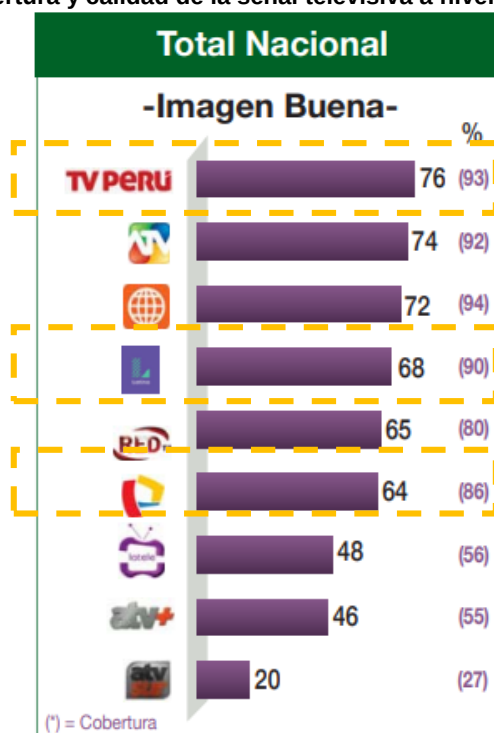
69. Asimismo, es importante indicar que, el estudio denominado “*Cobertura y calidad de señal televisiva y radial a nivel nacional urbano*”³⁰, desarrollado por la Compañía Peruana de Estudios de Mercado y Opinión Pública (en adelante, CPI), entre mayo y julio de 2016, permite apreciar que las señales de TV Perú y Frecuencia Latina se ubicaron en los primeros cuatro lugares, mientras que, Panamericana se posicionó en el sexto lugar, en cuanto a las señales con mayor calidad de imagen, lo cual puede impactar en la preferencia de los usuarios respecto de qué señal eligen para ver su programación.

²⁸ Informe “Estudio cuantitativo sobre consumo televisivo y radial en niños, niñas y adolescentes”. Octubre 2016. Asociación de Comunicadores Sociales Calandria a solicitud de CONCORTV. Pág. 14. Dirección URL: <https://bit.ly/3d0Zocl>.

²⁹ De acuerdo con la ficha técnica del informe, el periodo de campo a nivel nacional fue del 3 al 27 de julio de 2016. Dirección URL: <https://bit.ly/3rBeJEV>

³⁰ Informe “Cobertura y calidad de señal televisiva y radial a nivel nacional urbano 2016”. Octubre 2016. Compañía Peruana de Estudios de Mercado y Opinión Pública. Pág. 1. Dirección URL: <https://bit.ly/3vyz4Ng>

Gráfico N° 2:
Cobertura y calidad de la señal televisiva a nivel nacional

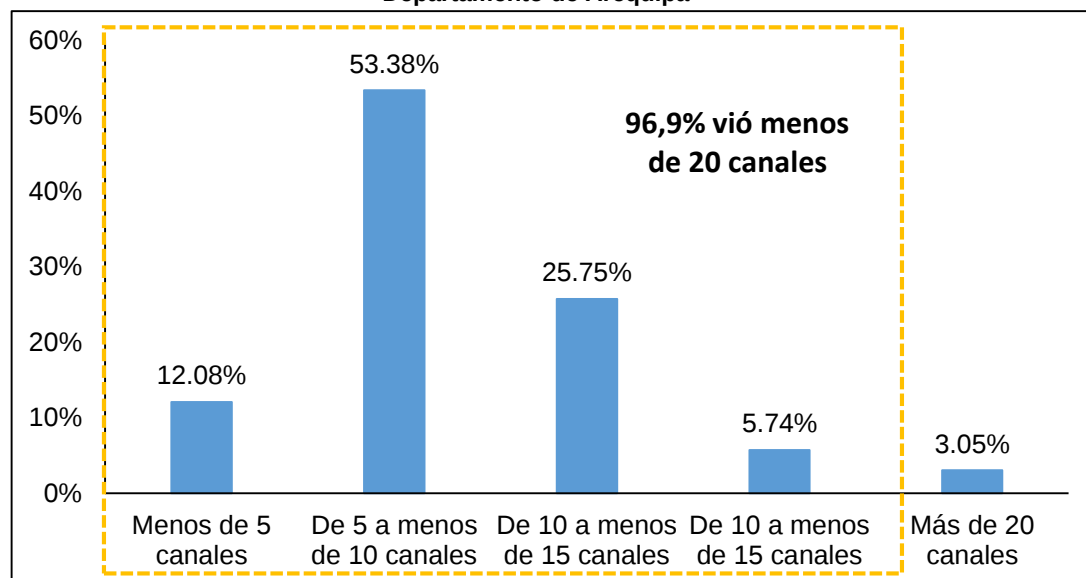


Fuente: “Cobertura y calidad de señal televisiva y radial a nivel nacional urbano”, publicado en octubre de 2016.

70. Por su parte, en relación con el resto de las señales nacionales, esta ST-CCO considera que no tienen contenidos exclusivos, ni programas con la mayor preferencia, motivo por el cual no tendrían un impacto relevante en la determinación de las preferencias de los consumidores respecto de qué empresa cable operadora elegir.
71. Por otro lado, respecto a las señales internacionales disponibles para contratar por todas las empresas que fueron retransmitidas de forma ilícita por Multivisión, esta ST-CCO estima necesario mencionar las consideraciones que se desarrollarán a continuación.
72. En principio, cabe resaltar que, según la Encuesta Residencial de Servicios de Telecomunicaciones (en adelante, ERESTEL)³¹, elaborada en el 2016, se apreció que el noventa y seis punto nueve por ciento (96.9%) de los hogares en el departamento de Arequipa (zona de operación de Multivisión) vio menos de veinte (20) canales de los contratados en su parrilla; motivo por el cual, resulta relevante evaluar los contenidos retransmitidos de forma ilícita por Multivisión, a fin de identificar si estos formaron parte de aquellos de mayor preferencia. Cabe señalar que, esta ST-CCO amplía el número de señales de análisis en 50% (hasta treinta [30] señales), toda vez que, existe una amplia variedad de señales.

³¹ OSIPTEL. “Los servicios de telecomunicaciones en los hogares peruanos”. Encuesta Residencial de Servicios de Telecomunicaciones. Dirección URL: <https://bit.ly/3zPPYcP>.

Gráfico N° 3:
Estimación de la distribución del número de señales que los hogares ven con mayor frecuencia –
Departamento de Arequipa



Nota : El indicador se elaboró en función de la pregunta 13 de la sección 9 de la ERETEL 2016³².

Fuente : ERETEL 2016.

Elaboración : ST-CCO.

73. Al respecto, un análisis de las señales más vistas, según el rating medido por IBOPE MEDIA INFORMATION, para el mes de diciembre de 2016 (fecha comprendida en el periodo de infracción), permite apreciar que las señales internacionales retransmitidas de forma ilícita por Multivisión representaron ocho (8) de las treinta (30) señales con mayor preferencia³³. Cabe precisar que este *rating* excluye a las señales nacionales como América TV, ATV o Latina y señales exclusivas como Gol Perú, RPP noticias, entre otras.

³² “13 En total, ¿Cuántos de sus canales contratados ven con mayor frecuencia en su hogar?

1 Menos de 5 canales

2 De 5 a menos de 10 canales

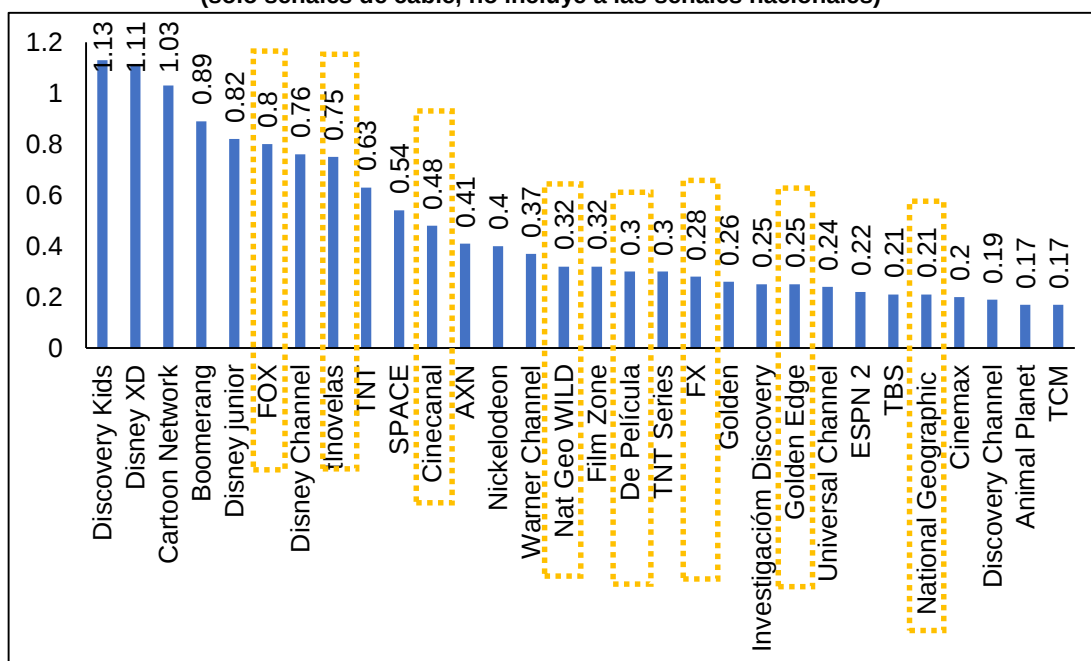
3 De 10 a menos de 15 canales

4 De 15 a menos de 20 canales

5 Más de 20 canales”.

³³ Revista TV Latina. Abril 2017. Pág. 30. Consulta realizada el 9 de agosto 2023. Dirección URL: <https://goo.su/CMunzi>

Gráfico N° 4:
Rating de las treinta (30) señales más vistas a diciembre de 2016
(sólo señales de cable, no incluye a las señales nacionales)



Nota : En el análisis no se consideró el rating de las señales exclusivas (Canal N, RPP Noticias, CMD, Movistar Plus y Gol Perú), dado que –por su naturaleza– estas no pueden ser retransmitidas por otros operadores.

Fuente : Revista TV Latina.

Elaboración : ST-CCO.

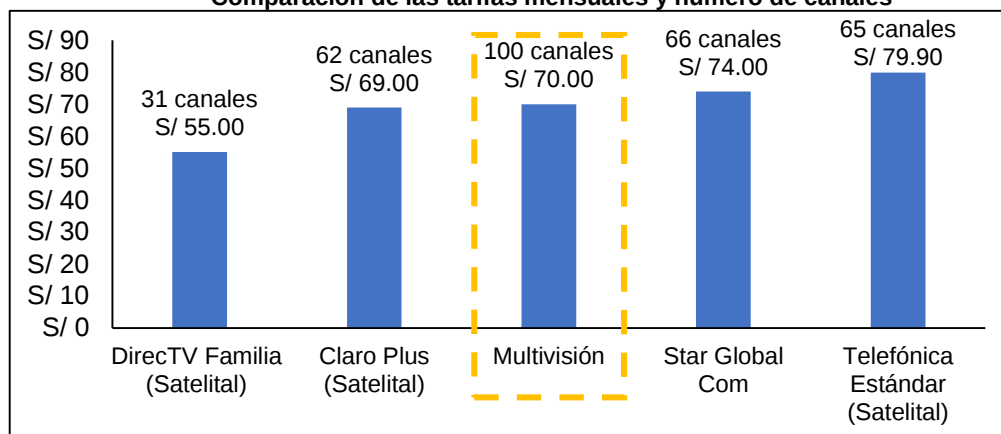
74. En virtud de lo anterior, esta ST-CCO estima que Multivisión retransmitió de forma ilícita, en promedio, ocho (8) de las treinta (30) señales con mayor preferencia (esto es, veintiséis punto siete por ciento [26.7%]) durante el periodo de infracción, lo cual le permitió obtener una mayor preferencia por parte de los consumidores, sin asumir los costos que estas señales involucran.
75. En conclusión, Multivisión retransmitió de forma ilícita tres (3) de las señales nacionales con la mayor preferencia de los hogares (Frecuencia Latina, Panamericana y TV Perú), emisiones con contenidos no replicables (Frecuencia Latina con la transmisión de los juegos Olímpicos de Río 2016) y señales internacionales con alta preferencia (Tlnovelas, Cinecanal, De película, entre otras) que representaron el veintiséis punto siete por ciento (26.7%) de las señales preferidas por los hogares (ocho [8] de treinta [30] señales).
76. Por otro lado, un **análisis a nivel cuantitativo** permite estimar el nivel de ahorro en costos, producto de la retransmisión ilícita y su impacto en la estructura comercial de Multivisión, como pueden ser las tarifas, la calidad del servicio, la cobertura, entre otros indicadores.
77. En el presente caso, se ha observado que la tarifa mensual comercializada por Multivisión³⁴ –vigente dentro del periodo de infracción según información remitida por

³⁴

Para la tarifa mensual de Multivisión se ha tomado como referencia la información remitida en su escrito N° 04, recibido el 11 de julio de 2023.

la empresa operadora– representó la menor tarifa mensual por señal de televisión de paga en comparación con dos de sus competidores (Star Global Com y Telefónica del Perú)³⁵ en los distritos de José Luis Bustamante y Rivero, Characato, Paucarpata, Sabandia y Socabaya, ubicados en el departamento de Arequipa. Asimismo, se evidenció que, la parrilla de Multivisión superó en cincuenta y uno punto cinco por ciento (51.5%) la parrilla del plan de Star Global Com.

Gráfico N° 5:
Comparación de las tarifas mensuales y número de canales



Fuente : Oferta comercial a julio de 2016 publicada por el Osiptel e información remitida por Multivisión

Elaboración : ST-CCO.

78. Lo anterior indica que el precio observado no corresponde a una situación de eficiencia, dado que la empresa no ha internalizado todos los costos para la prestación del servicio, lo cual incrementa las barreras a la entrada, desincentiva la entrada de nuevas empresas (barrera a la entrada de tipo estratégica³⁶), o el despliegue de mayor inversión por parte de las empresas que se encuentran operando, pues no recuperarían esta inversión.
79. Cabe señalar que, un análisis de la tarifa por canal refleja que Multivisión presentó la menor tarifa por canal (tarifa media)³⁷, como se puede apreciar a continuación:

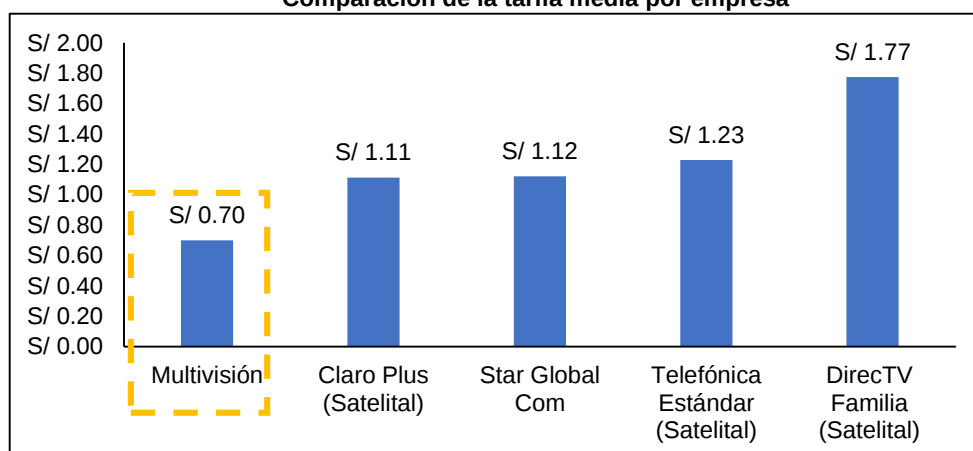
³⁵ La información sobre las tarifas mensuales y el número de canales disponible en la oferta comercial, se encuentra publicada por el Osiptel, a julio de 2016. Confróntese con el documento “Servicio Residencial de Televisión por Suscripción”, elaborado por la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia (antes, Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia). Págs. 20 y 23. Dirección URL: <https://goo.su/ZDwRY5>

³⁶ TARZIJÁN, Jorge y PAREDES, Ricardo. Organización Industrial para la estrategia empresarial. Segunda edición. PEARSON EDUCACIÓN, México, 2006. Págs. 85 y siguientes.

³⁷ Se estima de la siguiente forma:

$$Tarifa\ Media = \frac{Tarifa\ Mensual}{Número\ de\ canales}$$

Gráfico N° 6:
Comparación de la tarifa media por empresa

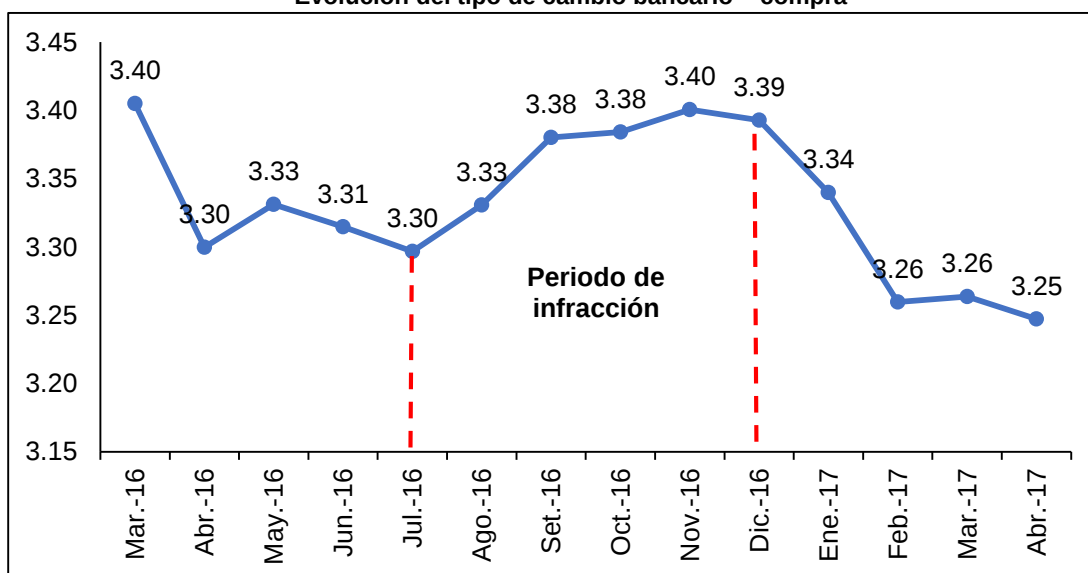


Fuente : Oferta comercial a julio de 2016 publicada por el Osiptel e información remitida por Multivisión en el SIRT.

Elaboración : ST-CCO.

80. Por otro lado, las tarifas por la retransmisión de emisiones de los programadores de contenidos internacionales se encuentran expresadas en dólares; motivo por el cual, Multivisión evitó el riesgo cambiario al hacer un uso de señales no autorizadas, dado que dicha empresa no tuvo la necesidad de cambiar soles (factura su servicio a los consumidores en soles) a dólares (pago por el uso de las señales a los programadores en dólares). Al respecto, dentro del periodo de infracción (14 de julio de 2016 al 23 de diciembre de 2016), el tipo de cambio bancario promedio para la compra de dólares se incrementó, en cero punto seis por ciento (0.6%) mensual.

Gráfico N° 7:
Evolución del tipo de cambio bancario – compra



Fuente : Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

Elaboración : ST-CCO.

81. Por otra parte, un **análisis del número de señales ofrecidas** por las empresas del servicio de distribución de radiodifusión por cable permite observar que este dato representa una variable de competencia que posibilita atraer las preferencias de los hogares como se puede observar en la publicidad ofrecida por algunas de las principales empresas (por ejemplo, América Móvil Perú S.A.C., Directv Perú S.R.L. y Telefónica del Perú S.A.A.), las cuales destacan el número de canales incluidos en su servicio. Así, el mayor número de señales comercializadas, del cual forman parte las señales retransmitidas de forma ilícita, por Multivisión le permite brindar una oferta comercial competitiva.

Gráfico N° 8:
Publicidad Comercial de América Móvil Perú S.A.C. (al 23 de diciembre de 2016)

Digital	Digital	Digital	Satélite
Contrátalo >	Cine HD	Full HD	Plus HD
Al mes ✓ 105 canales estándar ✓ 16 canales en HD ✓ 50 canales de audio ✓ Incluye 1 deco HD S/. 100	Al mes ✓ 143 canales estándar ✓ 25 canales HD ✓ 50 canales de audio ✓ Incluye 1 deco HD S/. 135	Al mes ✓ 153 canales estándar ✓ 71 canales HD ✓ 50 canales de audio ✓ Incluye 1 deco HD S/. 215	Al mes ✓ 63 canales estándar ✓ 42 canales HD ✓ 10 canales de audio ✓ Disponibilidad de decodificadores: hasta 4 máximo. S/. 89
ver más >	ver más >	ver más >	ver más >

Fuente : Página web de América Móvil Perú S.A.C.³⁸

Gráfico N° 9:
Publicidad Comercial de DirecTV Perú S.A.C. (al 20 de agosto de 2016)

Bronce HD	Plata + (SD)	Plata + (DVR)	Plata + (HD)
Tarifa Mensual S/. 82	Tarifa Mensual S/. 87	Tarifa Mensual S/. 92	Tarifa Mensual S/. 102
+DIRECTV Garantía: S/. 89	+DIRECTV Garantía: S/. 94	+DIRECTV Garantía: S/. 99	+DIRECTV Garantía: S/. 109
Incluye Acceso a más de 105 canales 54 Canales de video SD 23 Canales de video HD ⁽¹⁾ 39 Canales de audio 1 Decodificador DIRECTV HD 1 Decodificador DIRECTV Digital Acceso a DIRECTVPlay.com ⁽²⁾ También disponible DIRECTV Garantía ⁽⁶⁾ Canales Premium Canales Pague por Ver Ver oferta	Incluye Acceso a más de 110 canales 79 Canales de video SD 39 Canales de audio 2 Decodificadores DIRECTV Digital Acceso a DIRECTVPlay.com ⁽²⁾ También disponible DIRECTV Garantía ⁽⁶⁾ Canales Premium Canales Pague por Ver Ver oferta	Incluye Acceso a más de 110 canales 79 Canales de video SD 39 Canales de audio 1 Decodificador DIRECTV Plus DVR 1 Decodificador DIRECTV Digital Acceso a DIRECTVPlay.com ⁽²⁾ Control Plus ⁽⁴⁾ También disponible DIRECTV Garantía ⁽⁶⁾ Canales Premium Canales Pague por Ver Ver oferta	Incluye Acceso a más de 135 canales 79 Canales de video SD 29 Canales de video HD ⁽¹⁾ 39 Canales de audio 1 Decodificador DIRECTV HD 1 Decodificador DIRECTV Digital Acceso a DIRECTVPlay.com ⁽²⁾ También disponible DIRECTV Garantía ⁽⁶⁾ Canales Premium Canales Pague por Ver Ver oferta

Fuente : Página web de DirecTV Perú S.R.L.³⁹

³⁸ Confróntese con la página web de América Móvil Perú S.A.C. Consulta realizada el 9 de agosto de 2023. Dirección URL: <https://bit.ly/3d1oE5>.

³⁹ Confróntese con la página web de DirecTV Perú S.R.L. Consulta realizada el 9 de agosto de 2023. Dirección URL: <https://bit.ly/3onZgd6>

Gráfico N° 10:
Publicidad Comercial de Telefónica del Perú S.A.A. (al 13 de mayo de 2016)

Plan Estándar

Hasta 90 canales de video + 8 canales HD
GRATIS el primer mes: 51 canales HD
Incluye Deco SD + Deco HD.

Contratar

Desde:

S/ 79.90 al mes

Arma tu plan

Encuentra el plan de internet que se ajuste más a tus necesidades.

Ingresa aquí

Nota : Cabe precisar que no se cuenta con información a la fecha del período de infracción.

Fuente : Página web Telefónica del Perú S.A.A.⁴⁰.

82. Finalmente, cabe señalar que, de acuerdo con la jurisprudencia de los Cuerpos Colegiados del Osiptel en relación con la retransmisión ilícita de emisiones, se advierte que –en ciertos casos– algunas señales no involucran un ahorro en costos. Al respecto, del análisis realizado por esta ST-CCO, se ha verificado que sólo veintisiete (27) de las treinta y cuatro (34) señales retransmitidas ilícitamente por Multivisión, involucraron un ahorro de costos⁴¹, las cuales son detallados en el Anexo N° 2 del presente informe.

4.2.3.2. Comunicación pública de obras y producciones audiovisuales sin autorización

83. Los Cuerpos Colegiados y el Tribunal de Solución de Controversias han interpretado⁴² que, respecto de la ventaja significativa producto de los supuestos de comunicación pública de obras y producciones audiovisuales sin autorización de sus titulares respectivos, el ahorro de costos está conformado por el costo de los derechos de los titulares de las obras y producciones audiovisuales y/o por los derechos de la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (en adelante, EGEDA PERÚ) por el periodo en el cual se efectúa la comunicación pública referida, es decir, el periodo de infracción.

⁴⁰ Confróntese con la página web de Telefónica del Perú S.A.A. Consulta realizada el 9 de agosto de 2023. Dirección URL: <https://goo.su/zHjA>

⁴¹ Para mayor detalle de las señales retransmitidas que involucran costos, se puede revisar las siguientes resoluciones:

- Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 004-2017-CCP/OSIPTel, de fecha 28 de noviembre de 2017, recaída en el Expediente N° 004-2016-CCO-ST/CD. Dirección URL: <https://bit.ly/3aqULHR>
- Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 005-2017-CCP/OSIPTel, de fecha 28 de noviembre de 2017, recaída en el Expediente N° 007-2016-CCO-ST/CD. Dirección URL: <https://bit.ly/3uotsEP>
- Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 033-2018-CCP/OSIPTel, de fecha 12 de junio de 2018, recaída en el Expediente N° 005-2017-CCP-ST/CD. Dirección URL: <https://bit.ly/3P62lpT>

⁴² Resolución N° 001-2018-TSC/OSIPTel, de fecha 5 de enero de 2018, recaída en el Expediente N° 008-2016-CCO-ST/CD. Disponible en la siguiente URL: <https://bit.ly/3nqUDOu>

“La ventaja significativa obtenida por las Empresas Imputadas

55. En relación al segundo requisito, es decir, la obtención de una ventaja significativa obtenida por el agente económico, derivada de la infracción de normas imperativas, el TSC considera que debe entenderse, de forma general para el supuesto analizado, como el ahorro de costos necesarios que debería realizar todo agente económico para concurrir en el mercado.
(...)

58. En ese sentido, el TSC coincide con lo señalado por el CCP en la Resolución Impugnada, en relación a que las Empresas Imputadas, al retransmitir ilícitamente señales, tuvieron un importante ahorro de costos, toda vez que dichas empresas habrían ahorrado lo que correspondía pagar por la licencia de uso de señales a los titulares de las mismas, así como los derechos colectivos de autor a la sociedad de gestión colectiva: EGEDA”.



84. En el Perú, EGEDA PERÚ es la entidad de gestión colectiva de los derechos de los productores audiovisuales. Dicha entidad fue autorizada por el Indecopi mediante la Resolución N° 072-2002-ODA-INDECOPI, publicada el 11 de julio de 2002 en el diario oficial El Peruano.
85. Al respecto, EGEDA PERÚ publica las tarifas por los derechos de comunicación pública en diarios de circulación nacional y en su página web. De acuerdo con las referidas publicaciones correspondientes al periodo de infracción⁴³, las tarifas son las siguientes:

“Retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar de obras y grabaciones audiovisuales efectuada por Empresa de Cable Distribución.

La tarifa aplicable es de cincuenta centavos de dólar americano (US \$ 0,50) o su equivalente en moneda nacional por canal, con el límite de cobro de seis (06) canales retransmitidos, lo que hace un cobro mensual por abonado o vivienda conectada a la red de distribución de tres dólares americanos (US \$ 3,00)”.

86. Como se indicó previamente, mediante la Resolución N° 0728-2018/TPI-INDECOPI se confirmó la responsabilidad de Multivisión por la comunicación pública de doce (12) obras audiovisuales sin contar con la debida autorización previa y por escrito de los titulares de los derechos o, en su defecto, de la sociedad de gestión colectiva correspondiente (EGEDA PERÚ). Lo anterior le generó a Multivisión un ahorro de costos, de modo ilícito, al no haber efectuado el pago de los derechos por la referida comunicación pública de las obras que se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 3: Detalle de las obras o producciones audiovisuales comunicadas públicamente sin autorización

Obras retransmitidas
“Héroe del centro comercial 2”
“La Pantera Rosa”
“Gravity Falls”
“Kick Buttowsky”
“Los Simpson”
“Bandidos”
“Lara Croft: Tomb Raider”
“Los Cazafantasmas”
“Alf”
“Super Agente 86”
“Transformers”
“Thundercats”
12 obras audiovisuales

Fuente : Resolución N° 0728-2018/TPI-INDECOPI.

Elaboración : ST-CCO.

4.2.4. Conclusión

87. En virtud de lo anterior, esta ST-CCO concluye que Multivisión obtuvo una ventaja significativa, en el período de infracción, producto de la retransmisión ilícita de las emisiones de los diversos organismos de radiodifusión, así como por la comunicación pública de obras audiovisuales sin autorización, lo cual se manifestó mediante los siguientes elementos observados en el mercado:

⁴³ La página web de EGEDA PERÚ puede verse en la siguiente dirección URL: <https://bit.ly/3Of34FA>.

- Durante el período de infracción, la empresa operadora retransmitió de forma ilícita señales nacionales (Frecuencia Latina, Panamericana, entre otras) e internacionales (Fox, Tlnovelas, Cinecanal, De película, entre otras) que se encontraron entre los más importantes y sintonizados del país, obteniendo ahorros en costos.
 - Multivisión retransmitió ocho (8) de las treinta (30) señales internacionales con mayor preferencia, según rating, en el período de infracción, esto es, un veintiséis punto siete por ciento (26.7%).
 - Lo anterior le permitió a Multivisión presentar una menor tarifa mensual (S/ 70) respecto a las empresas Star Global Com y Telefónica; y la menor tarifa media (S/ 0.69) por el servicio de distribución de radiodifusión por cable, respecto de sus demás competidores de los que se cuenta con información.
 - La empresa operadora evitó el riesgo cambiario en el período de infracción, dado que el tipo de cambio se incrementó en cero punto seis por ciento (0.6%).
 - Con la retransmisión ilícita de treinta y cuatro (34) emisiones, Multivisión ofreció un alto número de señales en su parrilla comercial (cien [100] señales en total); con lo cual, superó en cincuenta y uno punto cinco por ciento (51.5%) a la parrilla del plan ofrecido por Star Global Com de sesenta y seis (66 señales).
 - Multivisión realizó la comunicación pública de doce (12) obras o producciones audiovisuales sin autorización, obteniendo ahorro en costos.
 - En suma, el ahorro en costos (pago a los organismos de radiodifusión y a EGEDA PERÚ) que le generó la retransmisión ilícita (en veintisiete [27] de treinta y cuatro [34] señales) y la comunicación pública sin autorización de doce (12) obras o producciones audiovisuales, respectivamente, se puede trasladar a variables de mercado como las tarifas mensuales del servicio (en el presente caso, por ejemplo, la menor tarifa mensual o la menor tarifa media); aunque no necesariamente sería la única opción, dado que la empresa puede trasladar este ahorro en costos a mejoras en la calidad del servicio, expansión de cobertura, mayores utilidades, entre otras variables no observables directamente.
88. Por tanto, conforme con lo desarrollado previamente, esta ST-CCO considera que ha quedado acreditado que Multivisión incurrió en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD; por cuanto, cometió actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, debido a que realizó actos que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, mediante la infracción del literal a) del artículo 140 y el artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al haber retransmitido emisiones de organismos de radiodifusión y por haber comunicado al público obras audiovisuales sin autorización de sus titulares, respectivamente, en el período comprendido entre el 14 de julio de 2016 al 23 de diciembre de 2016.

V. ANALISIS DE LOS DESCARGOS

89. En virtud de las consideraciones previamente expuestas, corresponde a esta ST-CCO evaluar los descargos de la empresa ante la imputación formulada en su contra, remitidos a través de su escrito remitido con fecha 3 de febrero de 2023, subsanado por escrito de fecha 7 de febrero de 2023.

5.1. Con relación al cuestionamiento de la debida motivación sobre las resoluciones judiciales que evaluaron la demanda contenciosa administrativa de Multivisión

90. Conforme se expuso en la sección III del presente informe, mediante el escrito (registro SISDOC 05929-2023/SSB01), subsanado por escrito (SISDOC 05696-2023/MPV) de fechas 3 y 7 de febrero de 2023, respectivamente, Multivisión señaló que la Resolución N° 00015-2022-STCCO/OSIPTEL, del 7 de diciembre de 2022, por la cual la ST-CCO inició el presente procedimiento sancionador, se habría indicado que ello se sustentaba como consecuencia del Oficio N° 257-2018/CDA-INDECOPI, en el que se adjuntaba una copia de la Resolución N° 333-2017/CDA-INDECOPI y la Resolución N° 0728-2018/TPI-INDECOPI, emitidas por la CDA y la Sala de Propiedad Intelectual del Indecopi, respectivamente, en el marco del Expediente N° 002996-2016/DDA.
91. Al respecto, Multivisión señaló que, mediante los Oficios N° 00371-2020-GEL/INDECOPI y 01351-2022-OAJ/INDECOPI, la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi informó que existía un proceso contencioso administrativo respecto de la Resolución N° 0728-2018/TPI-INDECOPI, en cuyo marco la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente su recurso y finalmente se ordenó que se cumpla lo ejecutoriado y, en consecuencia, ordenó el archivo definitivo de los actuados.
92. Así, según Multivisión, tras la emisión de la sentencia, no se habría realizado un pronunciamiento de fondo y debidamente motivado respecto de la demanda interpuesta por Multivisión, pues la judicatura tenía que definir si la Resolución N° 0728-2018/TPI-INDECOPI, emitida por la Sala de Propiedad Intelectual del Indecopi, fue debidamente resuelta y motivada por parte de dicha autoridad administrativa, respecto de las premisas fácticas que dieron origen a su procedimiento sancionador, las cuales no habrían sido debidamente motivadas, de acuerdo con los principios y normas que regulan el sistema procesal, el procedimiento administrativo sancionador y la legislación en materia de Derechos de Autor y del mercado de las telecomunicaciones.
93. De lo anteriormente expuesto, esta ST-CCO advierte que –en estricto– Multivisión se ha restringido a señalar que, de la revisión de los antecedentes que han originado el presente procedimiento sancionador de solución de controversias, se podría apreciar que –en el marco del proceso contencioso administrativo incoado por la administrada– el Poder Judicial no habría realizado un correcto pronunciamiento de fondo y debidamente motivado respecto de la demanda interpuesta por dicha empresa, pues le correspondía a dicha instancia judicial evaluar si la Resolución N° 0728-2018/TPI-INDECOPI fue debidamente resuelta y motivada por la autoridad administrativa.
94. Sobre el particular, es preciso recordar –en primer término– que, el presente procedimiento tiene como objetivo evaluar la presunta comisión por parte de Multivisión de un acto de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, la cual es una **infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo**

14 de la LRCD, y que, para su configuración, requiere –como se expuso previamente– de la concurrencia de los siguientes requisitos:

- (i) La infracción de una norma de carácter imperativo.
- (ii) **La existencia de una decisión previa y firme de la autoridad administrativa competente, y que dicha decisión no se encuentre pendiente de revisión en un proceso contencioso administrativo.**
- (iii) La existencia de una ventaja significativa obtenida por el agente económico, derivada de la infracción de la norma imperativa.

95. Así, como se expuso previamente, la conducta imputada a Multivisión radica en la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, a través de las infracciones de normas imperativas (contenidas en el literal a) del artículo 140 y el artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor), las cuales han quedado acreditadas con la información proporcionada por el Indecopi.
96. En efecto, como ya se mencionó previamente, de los documentos que obran en el presente expediente, se ha verificado que mediante la Resolución N° 333-2017/CDA-INDECOPI y la Resolución N° 0728-2018/TPI-INDECOPI, la autoridad sectorial competente en la materia de derechos de autor (la CDA y la Sala de Propiedad Intelectual del Indecopi) resolvió sancionar a Multivisión, por la retransmisión ilícita de emisiones de organismos de radiodifusión y la comunicación al público de obras o producciones audiovisuales; las cuales constituyen una decisión previa y firme –según los términos de la LRCD– toda vez que, a la fecha, el debate jurisdiccional sobre dichas decisiones administrativas concluyó, esto es, no se encuentran pendientes de revisión en un proceso contencioso administrativo.
97. En este punto, conforme se ha desarrollado previamente, de la revisión de la información obrante en el presente expediente, se aprecia lo siguiente: (i) con la Resolución s/n, de fecha 22 de febrero de 2022, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por Multivisión contra la sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia por la cual el Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo con subespecialidad en Temas de Mercado declaró infundada la demanda interpuesta por dicha administrada contra las precitadas resoluciones administrativas; y, (ii) con Resolución N° 15, de fecha 27 de mayo de 2022, el referido Juzgado dispuso cumplir lo ejecutoriado y archivar definitivamente el proceso.
98. De este modo, dado que los cuestionamientos sobre la validez de las actuaciones administrativas del Indecopi ya fueron objeto de evaluación y pronunciamiento por parte del Poder Judicial en el marco del proceso contencioso administrativo, esta ST-CCO considera que no corresponde en lo absoluto a las instancias de solución de controversias analizar o revisar si las resoluciones emitidas por el Poder Judicial en el ámbito de dicho proceso son correctas o si se encuentran debidamente motivadas.
99. En efecto, el hecho de que un órgano de solución de controversias del Osiptel evalúe y valore la validez o la motivación de las resoluciones emitidas en el fuero jurisdiccional y que tienen la calidad de cosa juzgada, supondría una clara vulneración del principio

de legalidad⁴⁴, por contravenir lo siguiente: (i) el principio de independencia en la función jurisdiccional establecido en el numeral 2 del artículo 139⁴⁵ de la Constitución de 1993, el cual dispone –entre otras manifestaciones– que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada; y, (ii) el artículo 215⁴⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece la prohibición de revisar en sede administrativa los actos que han sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme.

100. En consecuencia, como se desarrolló previamente, la Resolución N° 333-2017/CDA-INDECOPI y la Resolución N° 0728-2018/TPI-INDECOPI constituyen una decisión previa y firme de la autoridad sectorial competente –según los términos de la LRCD– y que no se encuentran pendientes de revisión de un proceso contencioso administrativo pues han sido confirmadas por el Poder Judicial a través de resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, por lo que –contrariamente a lo alegado por Multivisión– no corresponde a los órganos de solución de controversias del Osiptel analizar la validez ni de las actuaciones administrativas del Indecopi ni –mucho menos– de las resoluciones emitidas por el Poder Judicial.
101. De este modo, quedan desvirtuados los argumentos expuestos por Multivisión en este extremo.
102. Por lo tanto, sobre la base de lo expuesto, esta ST-CCO considera que Multivisión no ha desvirtuado que ha incurrido en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por cuanto cometió actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, debido a que realizó actos que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, mediante la infracción del literal a) del artículo 140 de la LRCD, al haber retransmitido treinta y cuatro (34) emisiones de organismos de radiodifusión sin la correspondiente autorización de sus titulares; y, (ii) el artículo 37 de la referida ley sobre el Derecho de Autor, al haber comunicado al público doce (12) obras o producciones audiovisuales sin la correspondiente autorización, durante el período comprendido desde el 14 de julio de 2016 y el 23 de diciembre de 2016.

44

TUO de la LPAG

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...).”

45

Constitución de 1993

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. (...).” (Subrayado agregado).

46

TUO de la LPAG

“Artículo 215.- Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados

No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme”.



VI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

103. Luego de haberse verificado que Multivisión incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, debido a la comisión de actos de competencia desleal en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, corresponde a esta ST-CCO –en su calidad de órgano instructor– determinar la gravedad de la mencionada infracción y, a su vez, de la sanción aplicable.

6.1. Marco Legal

104. El párrafo 26.1 del artículo 26 de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osipitel establece que, para la aplicación de sanciones por actos contrarios a la leal competencia, se aplicarán los montos y criterios de graduación establecidos en la LRCD⁴⁷.

105. Al respecto, el párrafo 52.1 del artículo 52⁴⁸ de la LRCD considera que la realización de actos de competencia desleal, como en este caso la violación de normas, será sancionada según se califique como leve, grave o muy grave, sin perjuicio de la aplicación de las correspondientes medidas correctivas.

106. Por su parte, el artículo 53 de la LRCD establece que la autoridad podrá tomar en consideración para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción, diversos criterios tales como el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción,

⁴⁷ **Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osipitel**

“Artículo 26.- Régimen de infracciones relacionadas con competencia y sanciones personales

26.1 Se exceptúa del artículo anterior las infracciones relacionadas con la libre o legal competencia, a las cuales se aplicarán los montos establecidos por el Decreto Legislativo N°701, el Decreto Ley N° 26122 y aquellas que las modifiquen o sustituyan. Se aplicarán asimismo los criterios de gradación de sanciones establecidos en dicha legislación. (...)”.

⁴⁸

LRCD

“Artículo 52.- Parámetros de la sanción.-

52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:

a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;

b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;

c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,

d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.

52.2.- Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia.

52.3.- La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.

52.4.- Para calcularse el monto de las multas a aplicarse de acuerdo a la presente Ley, se utilizará la UIT vigente a la fecha de pago efectivo.

52.5.- La multa aplicable será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución de la Comisión que puso fin a la instancia y en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución”.

los efectos sobre el mercado, la duración del acto de competencia desleal infractor, entre otros factores que, dependiendo del caso concreto, se considere adecuado adoptar.

6.2. Evaluación de los criterios de graduación y gravedad de la infracción

107. De conformidad con el artículo 53 de la LRCD, corresponde evaluar los criterios que refiere dicha disposición legal a fin de determinar la gravedad de la infracción.
108. **Periodo de la conducta infractora:** Acerca del periodo de la infracción de los actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, esta ST-CCO verifica que las Resoluciones N° 333-2017/CDA-INDECOPI y N° 0728-2018/TPI-INDECOPI no señalan expresamente el periodo de infracción. Sin embargo, en diversos pronunciamientos, las instancias resolutorias del Indecopi han considerado, como fecha de inicio de la conducta, la fecha de la respectiva constatación notarial o inspección que acredita la infracción; siendo que, además, en dichos casos, se consideró para el cálculo de la multa el periodo comprendido entre dicha fecha y la presentación de la respectiva denuncia, salvo que existiera otro medio probatorio de fecha posterior que acredite que la conducta cesó.
109. Considerando lo expuesto, a criterio de esta ST-CCO, para los fines del presente procedimiento, se considera como fecha de inicio de la infracción al párrafo 14.1 y al literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, al día 14 de julio de 2016, debido a que, en dicha fecha, el personal de la CDA del INDECOPI, en virtud a la delegación de facultades, realizó la inspección en el inmueble de un abonado del agente en cuestión, y en el inmueble de Multivisión, en virtud de la cual se constató que este último retransmitía diversas emisiones sin la correspondiente autorización de sus titulares, asimismo comunicaba al público obras y producciones audiovisuales sin el consentimiento de sus respectivos titulares⁴⁹.
110. En cuanto a la fecha de finalización de la conducta imputada, es pertinente señalar que, en los procedimientos del Indecopi, no se ha considerado otro medio probatorio que acredite el cese de la conducta hasta antes del inicio del procedimiento.
111. Asimismo, es preciso tener en consideración que el procedimiento seguido ante el Indecopi fue iniciado de oficio. Así, a diferencia de los casos iniciados por denuncia de parte, en los cuales se toma como referencia la fecha de presentación de la denuncia, en este caso debe considerarse la fecha de la resolución que inició al procedimiento por la autoridad competente, es decir, la fecha de la imputación de cargos. Similar criterio fue recogido en pronunciamientos anteriores de los Cuerpos Colegiados del Osiptel⁵⁰.

⁴⁹ Confróntese lo indicado en la Resolución N° 333-2017/CDA-INDECOPI, de fecha 14 de junio de 2017, emitida en el marco del Expediente N° 02996-2016/DDA.

⁵⁰ Ver las siguientes resoluciones emitidas por los Cuerpos Colegiados: 007-2016-CCO/OSIPTEL, de 9 de febrero de 2016, emitida en el expediente N° 001-2015-CCO-ST/CD; 004-2017-CCP/OSIPTEL, de 27 de octubre de 2017, emitida en el expediente N° 005-2016-CCO-ST/CD; 004-2017-CCP/OSIPTEL, de 8 de noviembre de 2017, emitida en el expediente N° 006-2016-CCO-ST/CD; 004-2017-CCP/OSIPTEL, de 28 noviembre de 2017, emitida en el expediente N° 004-2016-CCO-ST/CD; 020-2018-CCP/OSIPTEL, de 11 mayo de 2018, emitida en el expediente N° 002-2017-CCP-ST/CD; 021-2018-CCP/OSIPTEL, de 11 de mayo de 2018, emitida en el expediente N° 004-2017-CCP-ST/CD; 031-2018-CCP/OSIPTEL, de 8 de junio de 2018, emitida en el expediente N° 003-2017-CCP-ST/CD; 033-2018-CCP/OSIPTEL, de 12 junio de 2018, emitida en el expediente N° 005-2017-CCP-ST/CD; 018-2020-CCP/OSIPTEL, de 31 de julio de 2020, emitida en el expediente N° 002-2019-CCP-ST/CD.

112. En atención a ello, esta ST-CCO considera como fecha de finalización de la infracción el día 23 de diciembre de 2016, debido a que –en dicha fecha– la ST de la CDA del Indecopi emitió la resolución de inicio del procedimiento sancionador en contra de Multivisión, por la retransmisión de emisiones de terceros sin la autorización correspondiente de sus respectivos titulares, así como de la comunicación al público de obras y producciones audiovisuales sin su respectivo consentimiento.
113. Cabe destacar que, la razonabilidad en la fijación del cese de la infracción indicado en el párrafo anterior parte de la necesidad de la administración pública en trabajar con fechas ciertas para cautelar la seguridad jurídica, ya que de no hacerlo se podría crear un margen de discrecionalidad muy alto para fijar también la gravedad de la sanción⁵¹. Así, la fijación de la fecha de cese de la infracción en la resolución de inicio del Indecopi busca determinar la fórmula más favorable al administrado, en ausencia de medios probatorios adicionales, pues determinar el cese con fecha posterior (como la resolución final o la emisión del informe de instrucción) puede prolongar la duración de la conducta a efectos de la sanción.
114. En tal sentido, Multivisión infringió el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD durante el periodo comprendido desde el 14 de julio de 2016 (fecha en que se realizó la inspección por parte del personal de Indecopi) hasta el 23 de diciembre de 2016 (fecha de emisión de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador tramitado por el Indecopi).
115. Sobre el particular, esta ST-CCO considera que el periodo de infracción resultó ser menor a doce (12) meses, de acuerdo con el rango definido en la evaluación de criterios contenidos en el Anexo N° 1 del presente informe.
116. **Beneficio Ilícito:** Sobre el particular, esta ST-CCO estimó este valor sobre la base del ahorro en costos que obtuvo Multivisión considerando el siguiente componente:
- **Costo evitado:** Se estimó considerando la información del periodo de la retransmisión ilícita, el número de conexiones en servicio promedio, los canales retransmitidos ilícitamente que involucran costos, el costo promedio por canal retransmitido y el costo por los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y producciones audiovisuales.
117. El monto resultante del beneficio ilícito se actualiza (beneficio ilícito actualizado) para preservar el valor en el tiempo de los beneficios ilícitos obtenidos durante los años en los que se llevó a cabo la conducta, considerando como tasa al costo promedio ponderado de capital mensual en soles (WACC por sus siglas en inglés) estimado para los servicios de telecomunicaciones, la cual equivale a 0,6729% mensual⁵².

⁵¹ MORON URBINA sostiene que “Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha, por falta de apersonamiento o por la no absolución de los cargos, por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad. Adicionalmente, las pruebas de cargo que fundamentan la decisión administrativa deben haber sido obtenidas legítimamente y con las garantías del control y contradicción por parte del administrado, antes de adoptarse la decisión administrativa”. (MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. 2017. 12ª Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Pág. 441).

⁵² Se considera la tasa WACC anual de 8.38% estimada por el Osiptel para el mercado de telecomunicaciones, recogida en la “Metodología para la Determinación de Multas por Infracciones a la Libre y Leal Competencia”, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 00025-2023-CD/OSIPTEL, publicada el 17 de febrero de 2023 en el diario oficial El Peruano, la cual entró en vigencia al día siguiente de su publicación. La referida resolución y los documentos asociados



118. Al respecto, esta ST-CCO utiliza un valor WACC mensual de 0,6729%, y considera un periodo de actualización hasta julio de 2023, lo que equivale a setenta y ocho punto seis (78.6) meses⁵³.
119. El WACC resulta ser un factor de actualización más preciso debido a que valora el costo de endeudamiento y el costo del capital propio de la empresa. Así, las infracciones evaluadas por retransmisión ilícita consideran ahorros en costos de las empresas que afectan directamente su capacidad de endeudamiento y su capital propio, motivo por el cual el WACC resulta ser más exacto para utilizarlo como factor de actualización.
120. En función de lo anterior, esta ST-CCO cuantifica un beneficio ilícito actualizado de sesenta punto nueve (60.9) UIT (a julio 2023), generado por la práctica desarrollada por Multivisión.

Cuadro N° 4:
Estimación de BI actualizado

Variables	Montos
Beneficio Ilícito (Ahorro costos)	S/ 177 847,39
WACC mensual	0,6729%
Período de actualización (meses)	78.6
BI actualizado (soles)	S/ 301 284,10
UIT 2023	4950
BI actualizado (UIT)	60.9

Elaboración : ST-CCO.

121. **Cuota de mercado del infractor:** Al respecto, Multivisión brindó el servicio de distribución de radiodifusión por cable en los distritos de José Luis Bustamante y Rivero, Characato, Paucarpata, Sabandia y Socabaya⁵⁴, ubicados en el departamento de Arequipa, entre julio y diciembre de 2016 (periodo de infracción). Sobre el particular, esta ST-CCO consideró que la zona geográfica de la cuota de mercado no se circunscribe únicamente a los distritos mencionados (zona de operación de Multivisión), sino que se extiende además sobre los distritos que se encuentran a su alrededor (esto es, Arequipa, Chiguata, Mariano Melgar, Jacobo Hunter, Mollebaya, Pocsi y Yarabamba); dado que, las empresas competidoras que prestan el servicio en zonas cercanas a la frontera pueden trasladar su servicio de un distrito a otro sin incurrir en costos significativos (pues, para ello sólo deben desplegar el cableado desde sus postes más cercanos), lo cual supone la existencia de competencia potencial presente en los distritos colindantes, tal como ha sido valorado por la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia en el Informe N° 00076-GPRC/2016⁵⁵.

se encuentran disponibles en la página web del Osiptel. Dirección URL: <https://www.osiptel.gob.pe/buscador-de-normas-y-regulaciones/?org=Consejo+Directivo&cat=Todas+las+Materias&anio=Todos+los+A%C3%B1os&input=25-2023>.

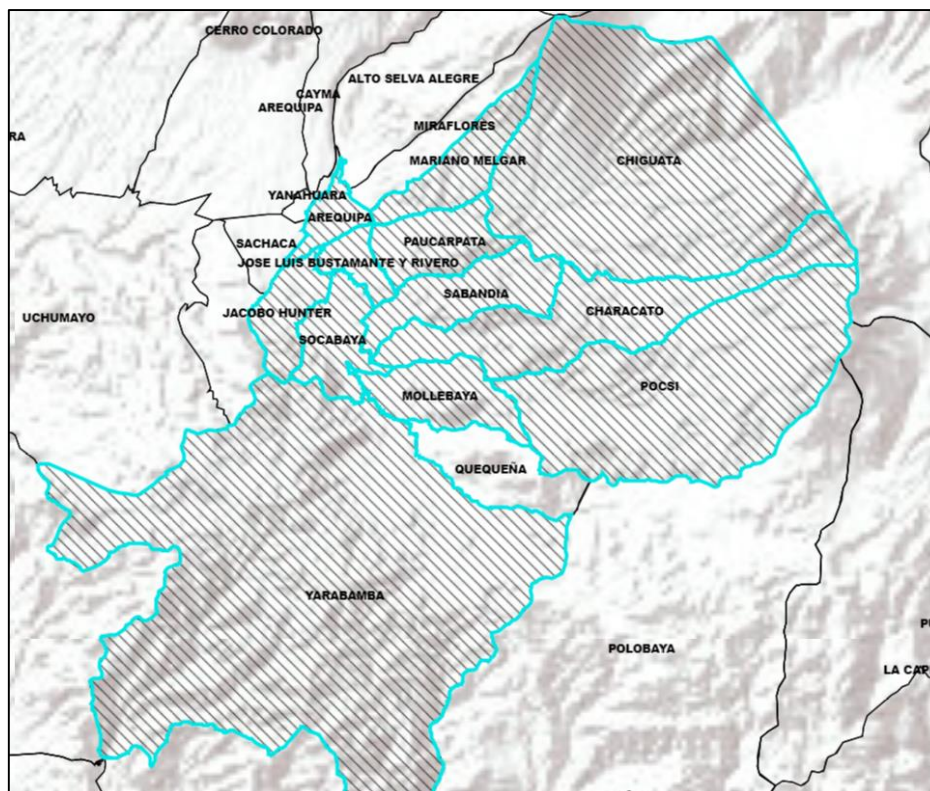
⁵³ El período de actualización comprende desde diciembre de 2016 hasta julio de 2023.

⁵⁴ De acuerdo con la información proporcionada por Multivisión, a través de su escrito N° 4 (registro SISDOC 33261-2023/MPV), recibido con fecha 11 de julio de 2023.

⁵⁵ Confróntese con el numeral 5.1.2 del Informe N° 00076-GPRC/2016, que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 00044-2016-CD/OSIPTEL, de fecha 12 de abril de 2016 ("Determinación de Proveedores Importantes en el Mercado N° 35: Acceso Mayorista al Servicio de Televisión de Paga"), en el cual se señala que, existe competencia potencial a nivel regional, ya que sería más sencillo para un operador que se encuentra en la misma zona ampliar la cobertura de su servicio a determinadas zonas cercanas en las que se encuentra operando. Dirección URL: https://www.osiptel.gob.pe/media/e01bex14/informe076-gprc-2016_resolucion044-2016-cd-osiptel.pdf



Gráfico N° 11:
Mercado de Competencia: Distritos de José Luis Bustamante y Rivero, Characato, Paucarpata, Sabandia, Socabaya, Arequipa, Chiguata, Mariano Melgar, Jacobo Hunter, Mollebaya, Pócsi y Yarabamba

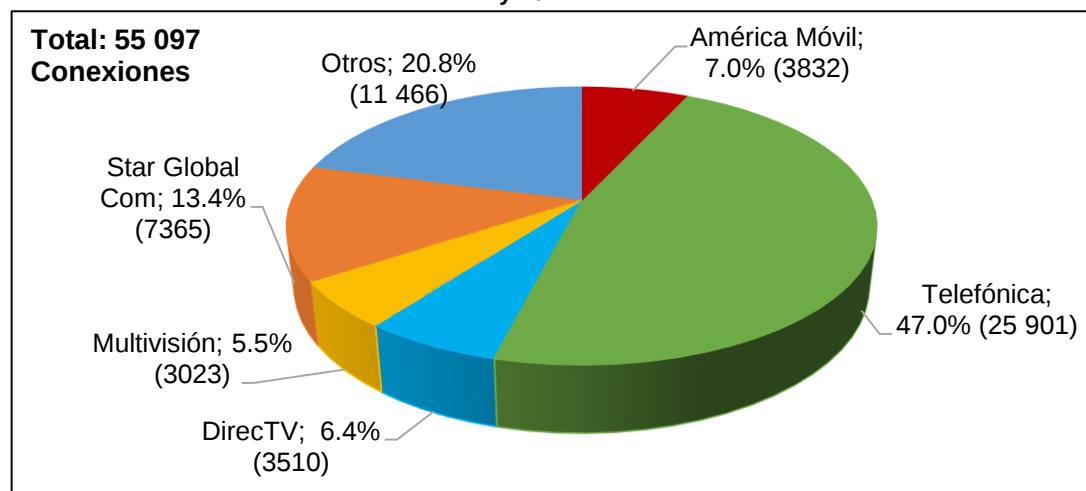


Fuente : Sistema de Información Regional para la Toma de Decisiones (SIRTOD) – INEI⁵⁶.

122. A fin de evaluar lo señalado, esta ST-CCO consideró la información de los hogares con el servicio de distribución de radiodifusión por cable en la zona geográfica de análisis, dentro del período de infracción (2016), según los censos realizados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (en adelante, INEI) en los años 2007 y 2017. Dicha información permite estimar que Multivisión habría contado con el cinco punto cinco por ciento (5.5%) de participación en referido periodo.

⁵⁶ Sistema de Información Regional para la Toma de Decisiones (SIRTOD). Dirección URL: <https://bit.ly/3wPbQ63>

Gráfico N° 12:
Estimación de la participación de mercado en 2016 considerando información de los censos 2007 y 2017



Nota (*) : Se estimó considerando una tasa de crecimiento constante, sobre la base de la diferencia de datos observados entre el CENSO 2007⁵⁷ y CENSO 2017⁵⁸.

Fuente : INEI e información remitida por las empresas al Osiptel.

Elaboración : ST-CCO.

123. Cabe señalar que, las empresas con presencia nacional son las potencialmente menos afectadas por estas prácticas de competencia desleal (retransmisión ilícita de emisiones), toda vez que pueden replicar una oferta competitiva considerando que cuentan con contenidos exclusivos, provisión de Internet fijo (en algunas empresas), señal de alta definición (señal HD), canales de atención, economías de escala, entre otros.
124. Por su parte, las empresas locales son las potencialmente más afectadas, dado que no pueden ofrecer una oferta competitiva toda vez que cuentan con similares contenidos (no exclusivos) que las empresas infractoras, motivo por el cual, utilizan como variable de competencia el precio del servicio. Esto último puede generar que las empresas locales no compitan con las empresas infractoras, dado que afrontarían mayores costos (por el pago de los derechos de retransmisión); y, por ende, al enfrentar empresas con menores tarifas como consecuencia de la retransmisión ilícita de señales, tales empresas potencialmente terminarían saliendo del mercado o volviéndose informales.
125. En virtud de lo señalado, esta ST-CCO considera que la cuota de mercado de Multivisión en la zona donde prestó el servicio fue menor a veinte por ciento (20%), lo cual será considerado en función de los rangos definidos en la evaluación de criterios contenidos en el Anexo N° 1 del presente informe.
126. **Efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre**

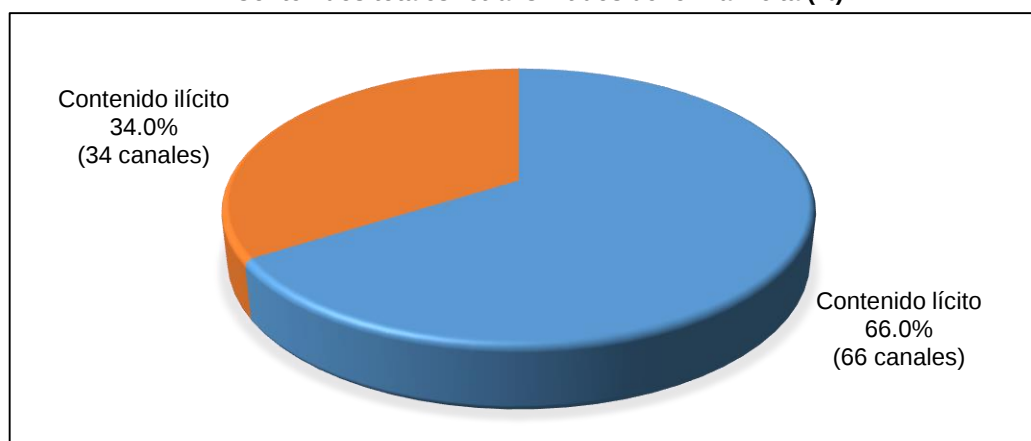
⁵⁷ La información se encuentra disponible en el aplicativo "Sistema de Información Regional para la Toma de Decisiones" (SIRTOD) del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). Dirección URL: <https://bit.ly/3fxHtvF>

⁵⁸ La información se encuentra disponible en el aplicativo Sistema de Consulta de Base de Datos (REDATAM) "Censos Nacionales 2017: XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas" del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). Dirección URL: <https://bit.ly/3kmJiek>

los consumidores o usuarios: Sobre el particular, la ST-CCO evaluó diferentes indicadores de mercado y de las conductas imputadas a Multivisión, a fin de verificar su impacto en el mercado.

- a) **En relación con los canales retransmitidos:** Al respecto, Multivisión fue sancionada por el Indecopi por retransmitir de forma ilícita un porcentaje equivalente al treinta y cuatro por ciento (34%) de su parrilla total (treinta y cuatro [34] de cien [100] emisiones), dentro de las cuales se encontraban emisiones que cuentan con una temática particular, tales como Frecuencia Latina, Panamericana, Fox, Tlnovelas, Cinecanal, De película, entre otros; cuyos contenidos son de carácter diverso y coyuntural, así como de contenido infantil.

Gráfico N° 13:
Contenidos totales retransmitidos de forma ilícita (%)



Fuente : Resolución N° 0728-2018/TPI-INDECOPI e información remitida por Multivisión (escrito N° 4, recibido el 11 de julio de 2023).

Elaboración : ST-CCO.

- b) **En relación con el total de las señales más relevantes:** Conforme se expuso previamente, de acuerdo con la ERETEL elaborada en 2016, el noventa y seis punto nueve por ciento (96.9%) de los hogares ubicados en el departamento de Arequipa vio menos de veinte (20) canales de los contratados en su parrilla, motivo por el cual resulta relevante evaluar si los contenidos retransmitidos de forma ilícita por Multivisión se encontraron dentro de las señales más vistas. Cabe señalar que esta ST-CCO amplía el número de señales de análisis en 50% (hasta treinta [30] señales), toda vez que existe una amplia variedad de señales.

Al respecto, tal como se expuso previamente, la ST-CCO evaluó los contenidos y estimó que Multivisión retransmitió de forma ilícita ocho (8) emisiones que formaron parte de las treinta (30) señales con mayor preferencia por parte de los usuarios, lo cual representa el veintiséis punto siete por ciento (26.7%) del total de emisiones consideradas como las más vistas.

Cuadro N° 5:
Señales retransmitidas ilícitamente que forman parte de las treinta (30) señales más vistas
(señales de cable no incluye a las señales nacionales)

Señales dentro de las treinta (30) más vistas	Rating diciembre 2016
Fox	1
Tlnovelas	1
Cinecanal	1
De película	1
FX	1
Golden EDGE	1
Nat Geo WILD	1
National Geographic	1
Total número de señales	8

Señales retransmitidas ilícitamente	8
Total de señales	30
Porcentaje (%)	26.7%

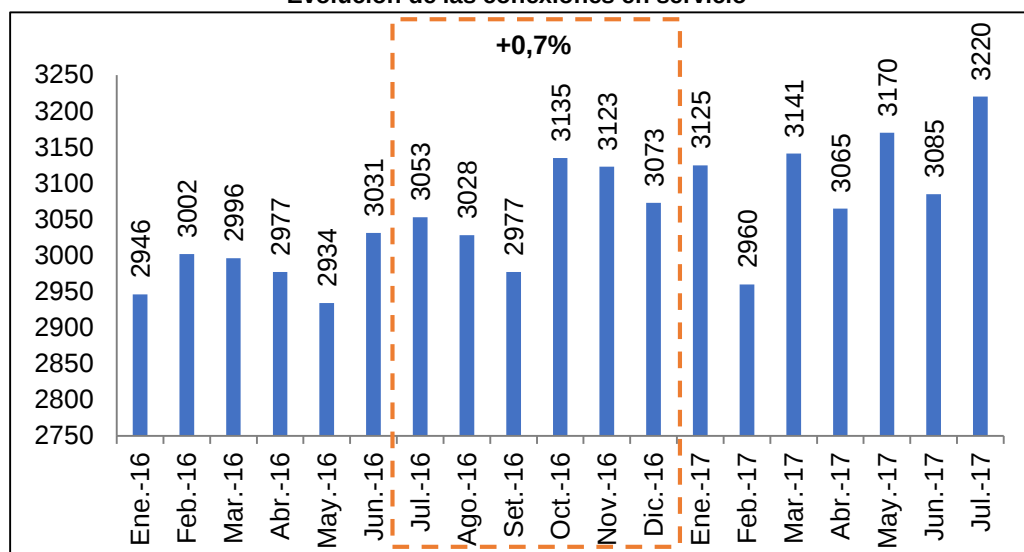
Nota : El valor de 1 implica que la señal ilícita fue retransmitida por Multivisión y se encuentra dentro de las treinta (30) señales más vistas según el rating de diciembre de 2016.

Fuente : Revista TV Latina⁵⁹.

Elaboración : ST-CCO.

- c) En relación con la evolución de las conexiones en servicio**, Multivisión remitió a esta ST-CCO información sobre conexiones en su escrito N° 4, recibido el 11 de julio de 2023. Al respecto las conexiones en servicio de Multivisión experimentaron un incremento de cero punto siete por ciento (0.7%), en el período de infracción comprendido entre julio y diciembre de 2016. Cabe señalar que, si bien se observó una tendencia creciente dentro del periodo de infracción, dicha tendencia también se evidencia antes y después del mismo, motivo por el cual el crecimiento de las conexiones en servicio, no podría atribuirse únicamente a la retransmisión ilícita.

Gráfico N° 14:
Evolución de las conexiones en servicio

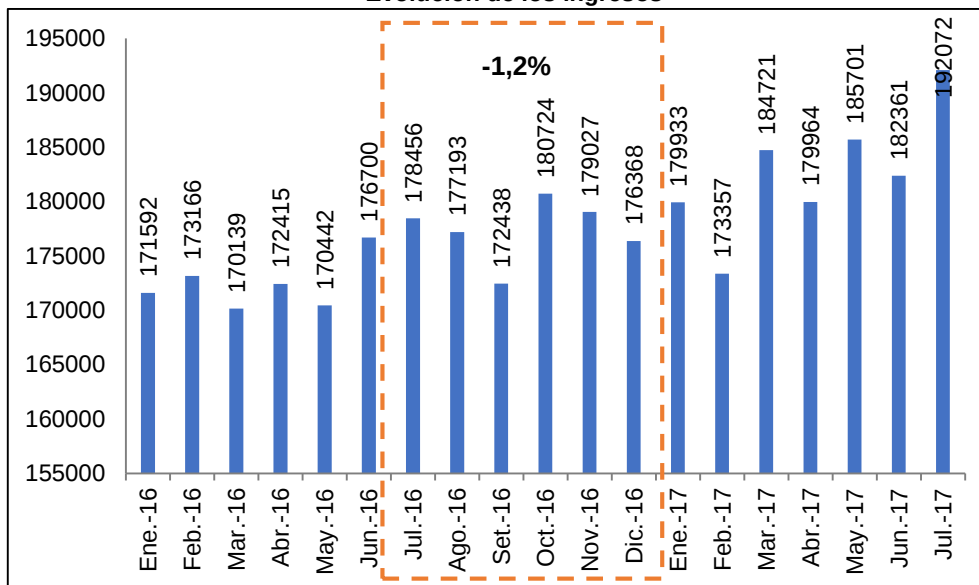


Fuente : Información remitida por Multivisión en su escrito N° 4, del 11 de julio de 2023.

Elaboración : ST-CCO.

- d) **En relación con la evolución de los ingresos**, Multivisión presentó información sobre los ingresos obtenidos durante el periodo de infracción, a través del escrito N° 4, recibido el 11 de julio de 2023. Al respecto, los ingresos de Multivisión experimentaron una reducción de uno punto dos por ciento (1.2%), en el período de infracción, comprendido entre julio y diciembre de 2016.

Gráfico N° 15:
Evolución de los ingresos



Fuente: Información remitida por Multivisión en su escrito N°04

Elaboración: ST-CCO

En virtud de lo anterior, al haber realizado una evaluación de los diferentes indicadores de mercado y de las conductas imputadas a Multivisión, esta ST-CCO estima que sí existe un impacto sobre el mercado por la comisión de la infracción. En esta línea, de acuerdo con los criterios establecidos en el Anexo N° 1 del presente informe, se estimó un efecto de restricción a la competencia.

Finalmente, en relación con los efectos de la conducta infractora en la competencia potencial, es preciso reiterar que el precio observado constituye una barrera, desincentiva la entrada de nuevas empresas (barrera a la entrada de tipo estratégica⁶⁰) o el despliegue de mayor inversión por parte de las empresas que se encuentran operando, dado que no recuperarían esta inversión considerando la existencia de una empresa cuya tarifa de mercado no considera los costos y, por ende, no es resultado de la eficiencia económica (minimización de costos).

127. Por lo tanto, esta ST-CCO considera que existen elementos suficientes para determinar que **sí existe una afectación real al mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable como consecuencia de la infracción analizada en el presente procedimiento**, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

⁶⁰

TARZIÁN, Jorge y PAREDES, Ricardo. Organización Industrial para la estrategia empresarial. Segunda edición. PEARSON EDUCACIÓN, México, 2006. Págs. 85 y siguientes.

- (i) Multivisión retransmitió de forma ilícita el treinta y cuatro por ciento (34%) de su parrilla, así como el veintiséis punto siete por ciento (26.7%) del total de contenidos internacionales más sintonizados.
- (ii) La retransmisión ilícita le habría permitido fijar una tarifa de S/70, que se encuentra por debajo de lo observado en otras empresas del mercado, y la cual le habría permitido obtener una cuota de mercado de –aproximadamente– el cinco punto cinco por ciento (5.5%) de las conexiones en servicio en el mercado relevante.
- (iii) Su conducta desincentiva la entrada de potenciales competidores (barrera a la entrada) al establecer una tarifa por el servicio que no es resultado de la eficiencia económica.

128. **Probabilidad de detección:** En el presente caso, se ha determinado una probabilidad de detección muy alta (valor 1), debido a que –a criterio de esta ST-CCO– se cumplen los tres (3) criterios establecidos para dicho determinado valor, de acuerdo con la “*Metodología para la Determinación de Multas por Infracciones a la Libre y Leal Competencia*”⁶¹, los cuales se detallan en la siguiente tabla:

Cuadro N° 6:
Criterios para determinar la probabilidad de detección

Nivel de detección	Valor	Criterio 1 Modalidad de detección de la infracción	Criterio 2 Disponibilidad de la información	Criterio 3 Requerimiento de acciones de supervisión y/o Fiscalización
Muy Alto	1,00	La detección se dio mediante autoreporte, reporte y/o denuncia de terceros, con información sustentatoria completa.	La disponibilidad de información para detectar la infracción es completa, confiable y de fácil acceso	No se requieren acciones de supervisión y/o fiscalización

Fuente : “Metodología para la determinación de multas por infracciones a la libre y leal competencia” aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00025-2023-CD/OSIPTEL.

Elaboración : ST-CCO.

129. De este modo, a criterio de esta ST-CCO, en el presente caso se verifica la concurrencia de los criterios para considerar una probabilidad de detección muy alta, de acuerdo con el siguiente detalle:

- Con relación al primer criterio (modalidad de detección de la infracción), esta ST-CCO verifica que la detección de la infracción se dio mediante la comunicación del Indecopi con información de sustento completa.
- Con relación al segundo criterio (disponibilidad de la información), esta ST-CCO considera que las conductas de violación de normas, tipificadas en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, requieren una decisión previa y firme de la autoridad competente, por lo que en estos casos la disponibilidad de información para detectar la infracción es completa, confiable y de fácil acceso.

⁶¹ Aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 00025-2023-CD/OSIPTEL, publicada el 17 de febrero de 2023 en el diario oficial El Peruano, la cual entró en vigencia al día siguiente de su publicación.

- En relación con el tercer criterio (requerimiento de acciones de supervisión y/o fiscalización), esta ST-CCO verifica que, en el presente procedimiento, no se requirió realizar ninguna acción de supervisión y/o fiscalización para la detección de la infracción.

130. En tal sentido, esta ST-CCO considera que la infracción de Multivisión debe calificarse como **grave**, considerando lo siguiente:

- La estimación del beneficio ilícito actualizado obtenido por Multivisión resulta equivalente a sesenta punto nueve (60.9) UIT, lo cual refleja el ahorro de costos que la administrada evitó con su conducta.
- La duración en el tiempo del acto de competencia desleal se prolongó por, al menos, cinco punto tres (5.3) meses.
- La cuota de mercado de Multivisión representó el cinco punto cinco por ciento (5.5%) del total de conexiones en servicio.
- Los efectos del acto de la competencia desleal se manifestaron, principalmente, sobre los competidores efectivos (y potenciales), mediante los siguientes elementos:
 - Multivisión retransmitió de forma ilícita el 34% de su parrilla comercial, entre las cuales incluyó señales con alta preferencia por los usuarios durante el período de infracción, tales como Frecuencia Latina, Panamericana, Fox, Tlnovelas, Cinecanal, De película entre otras.
 - Al respecto, Frecuencia Latina, y Panamericana –emisiones retransmitidas ilícitamente por parte de Multivisión– se ubicaron dentro de las señales nacionales más importantes y con mayor sintonía en el país, durante el periodo de infracción.
 - El veintiséis punto siete por ciento (26.7%) del total de emisiones internacionales retransmitidas de forma ilícita por parte de Multivisión, se encontraban entre las treinta (30) señales más vistas.
 - El número de conexiones en servicio se incrementó en 0,7% en el periodo de infracción, aumentando de 3053 conexiones en julio de 2016 a 3073 conexiones en diciembre de 2016. Sin embargo, antes y después del periodo de infracción también se observó una tendencia creciente en las conexiones en servicio, por ello, no se puede atribuir mencionado incremento únicamente a la retransmisión ilícita.
 - La conducta de Multivisión desincentiva la entrada de potenciales competidores (barreras a la entrada) al establecer una tarifa por el servicio que no es resultado de la eficiencia económica.

131. En virtud de lo anterior, la infracción es pasible de ser sancionada con una multa de hasta doscientos cincuenta (250) UIT (siempre que no supere el diez por ciento (10%))



de sus ingresos brutos por todas sus actividades económicas correspondientes al año 2022).

6.3. Determinación de la sanción aplicable

132. Sobre la graduación de la sanción, en atención a la pauta estatuida por el Tribunal de Solución de Controversias del Osipitel⁶², esta ST-CCO procede a calcular la multa utilizando la metodología basada en el beneficio ilícito (ganancias ilícitas y/o costos evitados), la probabilidad de detección de la conducta ilícita, más los factores agravantes y/o atenuantes correspondientes.

133. En función de lo anterior, el monto base de la multa se obtendrá mediante la siguiente expresión:

$$Multa = \frac{\text{Beneficio Ilícito actualizado}}{\text{Probabilidad de detección}} \times (1 + \text{Agravantes} - \text{Atenuantes})$$

134. En relación con el beneficio ilícito actualizado y la probabilidad de detección, esta ST-CCO considera los valores estimados en la sección anterior.

135. Finalmente, esta ST-CCO considera que no corresponde cuantificar factores agravantes y/o atenuantes a Multivisión, toda vez que no se ha evidenciado la existencia de alguno de estos elementos durante el procedimiento.

136. En virtud de lo anterior, esta ST-CCO estima la multa en **sesenta punto nueve (60.9) UIT**, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 7:
Estimación de la multa

Variables	Montos
BI actualizado (en UIT)	60.9
Prob. de detección (muy alta)	1
Multa Estimada (UIT)	60.9

Elaboración : ST-CCO.

137. Cabe señalar que, para la estimación del monto de la multa a imponer por la comisión del acto de competencia desleal, no se estima válido deducir o descontar la multa impuesta por el Indecopi, dado que dicho organismo sancionó una infracción distinta consistente en la violación de derechos de autor.

138. Así, mientras que el Indecopi sancionó infracciones por la vulneración a los derechos de autor, el Osipitel sanciona una afectación al adecuado funcionamiento del proceso competitivo como consecuencia de los ahorros de costos que no está sustentado en eficiencias económicas, sino en prácticas desleales tipificadas como infracción en la legislación que norma la leal competencia.

139. Adicionalmente, se debe indicar que el Indecopi utilizó una metodología diferente a la utilizada por el Osipitel. Al respecto, como ya se mencionó anteriormente, el Osipitel considera la estimación de la multa utilizando el beneficio ilícito, sustentado en el

⁶² Confróntese con la Resolución N° 025-2020-TSC/OSIPTEL, de fecha 4 de diciembre de 2020, recaída en el Expediente N° 002-2019-CCP-ST/CD.

enfoque del ahorro en costos, la probabilidad de detección, la existencia de factores agravantes y/o atenuantes. Por su parte, el Indecopi considera que se debe establecer, el monto de media unidad impositiva tributaria (0.5 UIT) por cada emisión retransmitida sin la autorización correspondiente y una (1) UIT por cada obra audiovisual sin licencia respectiva, cantidades que considera los mínimos montos disuasivos de la comisión de una infracción.

140. Cabe señalar que, los costos de programación para las empresas de televisión de paga están relacionados de forma directa con el número de conexiones en servicio de la infractora; motivo por el cual, al no considerar este elemento en la estimación de la multa se podría estar subestimando la multa a imponer; y, por ende, no se estaría disuadiendo la realización de estas conductas⁶³.
141. Asimismo, las diferencias entre ambas metodologías se reflejan en la información requerida, así mientras Indecopi establece un valor fijo por emisión retransmitida de forma ilícita sin requerir información adicional, el Osiptel requiere información sobre las conexiones en servicio del infractor, la duración de la infracción, el costo de ahorro por emisión y el costo relacionado a la sociedad de gestión colectiva, entre otros.
142. De este modo, siguiendo los recientes pronunciamientos del Cuerpo Colegiado Permanente⁶⁴, esta ST-CCO considera que el monto de la multa previamente impuesta por el Indecopi no debe descontarse de la sanción pecuniaria a imponer a la empresa infractora en el marco del presente procedimiento.

6.4. Máximo legal y capacidad financiera

143. Finalmente, esta ST-CCO considera que no corresponde ajustar la multa calculada, pues esta no supera el tope legal aplicable a infracciones graves (multa no mayor a doscientos cincuenta [250] UIT).
144. Por su parte, respecto a la capacidad financiera de la empresa, es preciso señalar que, Multivisión remitió información de los ingresos⁶⁵, de los cuales se puede advertir que la multa estimada no supera el 10% de los ingresos brutos obtenidos en el año 2022. En consecuencia, la multa a imponer queda establecida en sesenta punto nueve (60.9) UIT.

⁶³ Los programadores de contenidos que son retransmitidos de forma ilícita (*Discovery Channel*, *TLNovelas*, *Animal Planet*, entre otros) comercializan sus contenidos ofreciéndolos a los proveedores del servicio de distribución de radiodifusión por cable, bajo una estructura económica cuya tarifa está asociada al número de conexiones en servicio.

⁶⁴ Resoluciones del Cuerpo Colegiado Permanente N° 0005-2021-CCP/OSIPTEL y N° 0011-2021-CCP/OSIPTEL, de fechas 12 y 26 de febrero de 2021, respectivamente.

⁶⁵ Los ingresos fueron reportados a través del escrito N° 4, de fecha 11 de julio de 2023, en un archivo en formato Excel, y sustentados a través del escrito N° 5, de fecha 25 de julio de 2023, mediante documentos PDT y estados financieros reportados a la SUNAT.



VII. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

145. En atención a los fundamentos previamente expuestos, esta ST-CCO considera que ha quedado acreditado que **Multivisión S.R.L.** cometió actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, debido a que realizó actos que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, mediante la infracción de las normas imperativas contenidas en el literal a) del artículo 140 y el artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor, aprobada por el Decreto Legislativo N° 822, al haber retransmitido treinta y cuatro (34) emisiones de organismos de radiodifusión, así como por haber comunicado al público doce (12) obras audiovisuales sin la correspondiente autorización de sus titulares, respectivamente, en el período comprendido entre el 14 de julio del 2016 hasta el 23 de diciembre del 2016.
146. Por tanto, esta ST-CCO recomienda al Cuerpo Colegiado Permanente del Osiptel declarar la responsabilidad administrativa de **Multivisión S.R.L.** por la comisión de los actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044; y, en consecuencia, sancionar a dicha empresa con **una (1) multa** de sesenta punto nueve **(60.9) UIT**, por la comisión de dicha infracción que ha sido calificada como **grave**, de acuerdo con los fundamentos expuestos en el presente informe.

Atentamente,



ANEXO N° 1
Criterios de Calificación

Criterios	Rangos	Nivel
Cuota de mercado del infractor	$Si \leq 20\%$	Bajo
	$20\% < Si \leq 50\%$	Moderado
	$50\% < Si$	Alto
Efecto de la restricción de la competencia (IMA ⁶⁶)	$IMA = 1$	No hay afectación
	$1 < IMA < 3$	Bajo
	$3 \leq IMA < 4$	Moderado
	$4 \leq IMA \leq 5$	Alto
Duración de la restricción	$d \leq 12$ meses	Breve
	$12 \text{ meses} < d \leq 18 \text{ meses}$	Moderado
	$18 \text{ meses} < d$	Extenso

Elaboración : ST-CCO.

- El criterio de efecto de la restricción de la competencia es evaluado a través de cuatro (4) indicadores, cuyos resultados son ponderados de acuerdo con sus respectivos pesos de la siguiente manera:

$$IMA = \sum_{i=1}^4 P_i I_i$$

Donde:

I_i : Resultado obtenido por el Indicador i .

P_i : Peso asignado al indicador i .

Los indicadores para este criterio se presentan a continuación:

Indicadores del Criterio de Efecto de la restricción de la competencia

Rangos establecidos	Indicador 1 (I_1): % contenidos retransmitidos ilegalmente relevantes (Peso: 30%)	Indicador 2 (I_2): % contenidos retransmitidos total (Peso: 30%)
$Si < 15\%$	1	1
$15\% < Si \leq 30\%$	2	2
$30\% < Si \leq 50\%$	3	3
$50\% < Si \leq 75\%$	4	4
$75\% < Si$	5	5

Elaboración : ST-CCO.

Indicadores del Criterio de efecto de la restricción de la competencia

Rangos establecidos	Indicador 3 (I ₃): Tasa de crecimiento (Tc), en el período de infracción, de las conexiones en servicio (Peso: 20%)	Indicador 4: (I ₄): Tasa de crecimiento (Tc), en el período de infracción, de los ingresos (Peso: 20%)
Tc ≤ 0%	1	1
0% < Tc ≤ 5%	2	2
5% < Tc ≤ 10%	3	3
10% < Tc ≤ 15%	4	4
15% < Tc	5	5

Elaboración : ST-CCO.


ANEXO N° 2
Señales que involucran un ahorro en costos

N°	Señales que implican costo
1	FRECUENCIA LATINA
2	TELEMUNDO
3	CANAL DE LAS ESTRELLAS
4	PASIONES
5	TLNOVELAS
6	MUNDO FOX
7	FOX LIFE
8	NAT GEO WILD
9	NATIONAL GEOGRAPHIC
10	DESTINOS TV
11	H2
12	FOX CHANNEL
13	CINECANAL
14	CINEMA GOLDEN CHOICE
15	GOLDEN EDGE
16	FX
17	DE PELICULA
18	LIFETIME
19	FOX SPORTS
20	FOX SPORTS 2
21	FOX SPORTS 3
22	GARAGE TV
23	CABLENOTICIAS
24	BOLIVIA TV
25	TELEHIT
26	RITMOSON
27	PANAMERICANA
Veintisiete (27) señales	

Elaboración : ST-CCO.
